

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

14

ESCUELAS INCORPORADAS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

24

FACULTAD DE DERECHO

"Propuesta de Modificaciones al Régimen
Probatorio Vigente en el Código de
Procedimientos Civiles del
Estado de Veracruz"

TESIS

Que Para Obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

Erika María Lara Vázquez

Director de Tesis

Revisor de Tesis

Lic. Alfredo Fernández Peri Lic. Rubén Quiroz Cabrera

H. Veracruz, Ver.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

*CAP. DE CORB. JOSE JOAQUIN LARA ARANA.
SRA. EDELHIRA VAZQUEZ DE LARA.*

Por el cariño y amor que me han brindado a lo largo de mi existencia, dándome la confianza y seguridad necesaria para alcanzar mis metas; a ustedes dedico este pequeño tributo, sin olvidar jamás que es a ustedes a quienes debo todo lo bueno de mi vida, además de la vida misma.

GRACIAS.

Los quiero muchísimo, ERY.

A MI HERMANA:

CIRUJANO MAXILOFACIAL
DRA. EDELMIRA LARA VAZQUEZ.

Con el cariño de siempre, comparto contigo esta gran satisfacción que es uno de mis tantos retos por cumplir. Deseando estemos siempre unidos.

CON RESPETO Y ADMIRACION:

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA.

Por su amistad, confianza y apoyo brindados desinteresadamente desde los inicios de mi carrera profesional, que sirvieron para alcanzar una de las metas más importantes de mi vida, por todo esto y más.

GRACIAS SIEMPRE.

A UNA PERSONITA FORMIDABLE:

HUGO

Por ser un amigo verdadero en todo momento.

RH.

AL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO:

LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI.

Por su apoyo y facilidades otorgadas
incondicionalmente para alcanzar rápidamente esta meta.

A MI HONORABLE JURADO:

Con respeto y admiración.

A DIOS:

En quien creo firmemente.

" I N D I C E "

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I : 1. CONCEPTOS GENERALES.	
1.1 EL PROCESO.	4
1.1.1 Proceso y procedimiento.	4
1.1.2 Proceso y juicio.	5
1.1.3 La unidad fundamental del proceso.	6
1.2 LAS FASES PROCESALES.	6
1.2.1 Etapas del proceso.	8
1.2.2 Instrucción:	8
A) Fase Postulatoria.	8
B) Fase Probatoria:	9
1.B) Ofrecimiento de la prueba.	9
2.B) Admisión de la prueba.	9
3.B) Preparación de la prueba.	10
4.B) Desahogo de la prueba.	10
C) Fase Preconclusiva.	10
1.2.3 El Juicio.	10
1.2.3.1 La Sentencia.	10
1.3 LA PRUEBA.	11
1.3.1 Principios rectores de la prueba procesal.	12
1.3.2 Diversos criterios de clasificación de las pruebas	13
1.4 LA CARGA DE LA PRUEBA.	14
1.4.1 Distribución de la carga de la prueba.	15
1.4.2 Inversión de la carga de la prueba.	15
1.5 PODERES DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA.	16
1.5.1 Pruebas de hechos, hechos positivos / hechos negativos.	17
1.5.2 Hechos que no requieren prueba.	17
1.6 TERMINO PROBATORIO.	18
1.6.1 Clasificación de los términos probatorias.	19

CAPITULO II : 2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1	CONSIDERACION PRELIMINAR.	20
2.2	DERECHO ROMANO.	20
2.2.1	<i>Legis acciones</i>	21
2.2.2	Proceso formulario	22
2.2.3	Proceso extraordinario.	24
2.3	DERECHO GERMANICO.	24
2.4	PROCESO MEDIEVAL ITALIANO.	27
2.5	ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL.	28
2.5.1	Proceso del Fuero de Juzgo.	29
2.5.2	Proceso de las Siete Partidas.	29
2.6	HISTORIA DEL PROCESO EN MEXICO.	30
2.6.1	Epoca Prehispánica.	30
2.6.2	Epoca Colonial.	32
2.6.3	Epoca Independiente.	34

CAPITULO III : 3. REGIMEN PROCESAL VIGENTE.

3.1	CONSIDERACIONES PRELIMINARES.	36
3.1.1	La estructura de los tribunales.	36
3.2	LAS ACCIONES Y LAS EXCEPCIONES.	39
3.2.1	La acción y la pretensión.	39
3.2.2	La acción en el Código de Procedimientos Civiles.	40
3.2.3	La Excepción.	43
3.2.4	La excepción en el Código de Procedimientos Civiles.	43
3.2.5	La clasificación de las excepciones.	44
3.3	LOS TERMINOS JUDICIALES Y LAS NOTIFICACIONES. .	45
3.3.1	La relación procesal de ambos conceptos.	46
3.4	LA COMPETENCIA.	49
3.4.1	La competencia en el Código de Procedimientos Civiles.	51
3.5	LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DE DEMANDA.	53
3.5.1	La Demanda: Requisitos y Efectos Procesales. ...	53
3.5.1.1	El Capitulo de Pruebas como requisito de la demanda.	56

3.5.2	La Contestación de Demanda: su Testamento en el Código de Procedimiento Civiles vigente en la Entidad.	58
3.6	EL PERIODO PROBATORIO.	61
3.7	LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.	65
3.7.1	Prueba Confesional.	65
3.7.2	Prueba Testimonial.	68
3.7.3	Prueba Pericial.	69
3.7.4	Prueba de Inspección Ocular.	71
3.8	EL DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	72

CAPITULO IV : 4. PROPUESTA DE MODIFICACIONES.

4.1	EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	76
4.1.1	El momento procesal para ofrecer pruebas.	77
4.1.2	Los documentos justificativos de la acción. ...	83
4.1.3	El supuesto de la reconvencción.	86
4.2	LA PRUEBA CONFESIONAL.	88
4.2.1	Ofrecimiento y Preparación.	89
4.2.2	La Declaración de Partes.	90
4.3	LA PRUEBA TESTIMONIAL.	91
4.3.1	Requisitos para su ofrecimiento.	92
4.3.2	El apercibimiento a testigos.	93
4.3.3	La preparación de la prueba.	95
4.4	LA PRUEBA PERICIAL.	96
4.4.1	Su ofrecimiento y preparación.	97
4.4.2	La capacidad del perito.	99
4.4.3	Peritos designados por el tribunal.	100
4.4.4	La valoración de la Prueba Pericial.	101
4.5	LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.	102
4.6	EL DESAHOGO DE PRUEBAS.	103
4.6.1	La Audiencia Unica.	104
4.6.2	Casos de Segunda Audiencia.	107
4.7	LA CARGA ADMINISTRATIVA.	108
CONCLUSIONES.		110
BIBLIOGRAFIA.		116

INTRODUCCION

" I N T R O D U C C I O N "

No cabe la menor duda que el Derecho Procesal constituye una de las principales ramas del derecho en general, si no es que la principal de ellas, dado que a través de éste, el sujeto del derecho en particular puede hacer efectivo el derecho objetivo que lo regula y protege, al aplicarse la norma jurídica a un caso concreto en particular, cuyo resultado, reflejado en una sentencia, se hace obligatoria para las partes que intervienen directamente en dicho proceso, llegando así a lo que García Maynes denominaría como "Norma Individualizada".

El Proceso Civil, consecuentemente, será el conducto por el cual un individuo en particular, accionará el mecanismo jurisdiccional a fin de obtener de él una declaración que le permita hacer efectivo su derecho aún en contra de la voluntad de su contraparte, derecho que, en la mayoría de los casos, resulta ser real y jurídicamente procedente, motivo por el cual la ejecución del mismo debe lograrse en la brevedad posible, en pos de la máxima constitucional de que la Justicia debe ser pronta y expedita.

Sin embargo, la realidad que vive un promovente al accionar el maravilloso mecanismo judicial que subsiste en nuestro País, es sumamente distante a la fantasía doctrinaria y legista que existe en la literatura procesal y en los códigos respectivos, pues se encuentra con un proceso que únicamente en su primera instancia ocupa un lapso mínimo de 9 a 11 meses; sumándose a ello el hecho de que nuestros "Grandes Legisladores", en su afán de lograr una "Expedita Impartición de Justicia", conjuntamente con una sumamente desgastada "Economía Procesal", han olvidado los principios fundamentales del proceso, rompiendo con sus reformas, las formulas procesales mundialmente aceptadas, sin resolver de fondo la problemática existente, y ocultándolo únicamente entre la serie de dificultades burocráticas que subsisten en nuestro sistema judicial.

El presente trabajo de investigación pretende, modestamente, aportar una alternativa de solución a la problemática existente en el Proceso Civil, al realizar un estudio profundo de la forma en que el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado regula la Etapa Probatoria del proceso, la cual consume la mayor parte de los lapsos de tiempo que se requieren para el desarrollo del proceso, pretendiendo ubicar sus debilidades, a fin de corregirlas y agilizar de esta manera la impartición de justicia, tan tardía en nuestra actualidad.

A través de una metodología lógico-abstracta, propia de las ciencias sociales, sumándose al estudio comparado de nuestro código con las restantes legislaciones relativas existentes en nuestro País, se pretenden subsanar las debilidades de nuestro proceso, corrigiendo las aberraciones jurídicas que nuestros legisladores han cometido, a efecto de precisar en nuestro código, de una manera expresa, el inicio y término de cada una de las etapas del procedimiento, evitando la errónea conjunción que subsiste actualmente entre la etapa postulatoria y la probatoria, regulando los momentos en que las pruebas han de ser ofrecidas y admitidas, las cargas procesales del oferente respecto de su preparación, en pos de la efectiva aplicación del "principio dispositivo" que obliga al oferente a mostrar interés en la preparación de las pruebas que se hubieren ofrecido, al momento exacto en que estas deberán de desahogarse y finalmente la manera de solventar administrativamente dichas dificultades.

La exposición de este trabajo se encuentra dividida para su mejor comprensión en cuatro capítulos: el primero de ellos, visible bajo el rubro de CONCEPTOS GENERALES, abarca un estudio doctrinario de los Principios Fundamentales del Proceso, mismos que, como lo he mencionado anteriormente, en la respetuosa opinión de la suscrita han sido quebrantados por nuestros legisladores; seguidamente, se hace el estudio de los ANTECEDENTES HISTORICOS del proceso civil en general y de la etapa probatoria en particular, a efecto de vincular la exégesis de nuestra actual derecho procesal en las fuentes históricas que a lo largo de los años lo ha influido, llegando de esta manera a un tercero que se ha denominado como REGIMEN PROCESAL VIGENTE, en el cual se analiza conjuntamente la legislación vigente en materia de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, así como las dificultades que la aplicación cotidiana de tales disposiciones han provocado en nuestros tribunales a lo largo de más de cincuenta años, precisando así mismo las causas que motivan el presente trabajo de investigación y la correspondiente

PROPUESTA DE MODIFICACIONES, detallada más profundamente en el capítulo cuarto, especificando los artículos que la consideración de la suscrita ameritan modificación, así como el sentido de tales modificaciones y los beneficios que se obtendrían con las mismas, todo ello con el afán ya citado de agilizar el proceso civil, en beneficio del litigante.

Asimismo, cada capítulo precisa la fuente bibliográfica en la cual ha sido documentado el presente trabajo de investigación, a fin de ofrecer al estudioso del derecho la oportunidad de profundizar en cada uno de los temas que en específico se analizan en el mismo, a fin de no coartar el interés que los mismos generen en un afán de equisimo científico.

Finalmente no omito manifestar que el presente trabajo de investigación constituye, además de la última etapa de una meta anhelada, mi modesta aportación a la ciencia jurídica la cual, al igual que muchas otras investigaciones realizadas por igual número de estudiosos del derecho que inundan las facultades de derecho de nuestro país, no encontraría mejor recompensa que ser valorada por nuestros legisladores a fin de hacerla derecho vigente y positivamente aplicado, pues concentran en sobremanera el afán servir mejor tan maravillosa profesión como la de Licenciado en Derecho.

ERIKA MARIA LARA VAZQUEZ.

EH.

CAPITULO I

CAPITULO I.

1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1 EL PROCESO.

Entrar al estudio del Procedimiento Civil implica necesariamente retrotraerse a los Principios Doctrinarios de la Teoría General del Proceso y, en consecuencia, analizar la problemática que la misma conlleva a fin de vislumbrar las modificaciones que dicho proceso necesita y que deben de legislarse, particularmente en nuestro estado.

1.1.1 Proceso y procedimiento.

La primera problemática que se nos presenta es determinar que es proceso y que es procedimiento. Al efecto debemos entender que Proceso Jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos"⁽¹⁾, mientras que, según lo expuesto por Alcalá Zambra, Procedimiento "es la palabra que designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca"⁽²⁾.

1. Fallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, México 1970, pág. 636.

2. Ibid. pág. 635.

Ante tales definiciones, debe destacarse que si bien proceso y procedimiento generalmente son utilizados como sinónimos, lo cierto es que comprenden dos aspectos distintos de un mismo objeto y que si bien son confundidos ellos es producto de su similitud en sus finalidades, tal y como magistralmente lo expone el maestro Eduardo Pallares al citar que: "No hay que identificar el procedimiento con el proceso. Este último es un todo, o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desarrollándose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, verbal, escrita, con una o varias instancias, con período de pruebas o sin el y así sucesivamente"⁽²⁾, de esta manera debemos concluir ratificar nuestra postular de que proceso y procedimiento son dos factores distintos, aunque relacionados entre si por estar encaminados hacia un mismo fin.

1.1.2 Proceso y juicio.

La palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso, en el siglo pasado los Códigos Españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento estando así subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y procesar.

El proceso original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y es un mecanismo de razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

El proceso es un juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.

Es evidente que hay aquí un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, el caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

1.1.3 La Unidad Fundamental del Proceso.

Sostener la unidad de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas, así tenemos que las seis razones fundamentales de la unidad de lo procesal consisten en:

a) El contenido de todo proceso es un litigio.

b) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio.

c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.

d) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad.

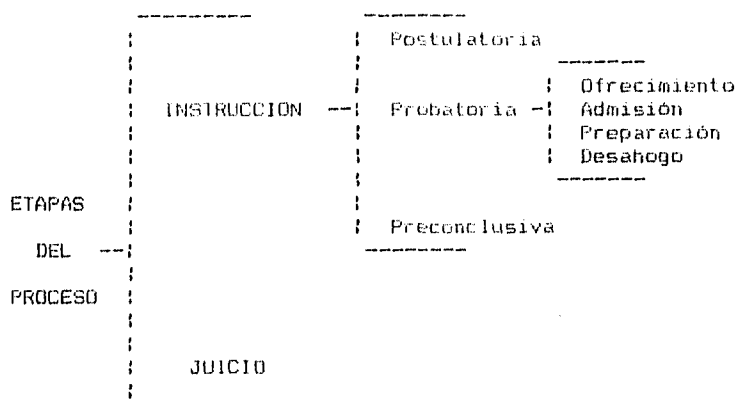
e) Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin; y

f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas porque no están apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.

1.2 LAS FASES PROCESALES.

El proceso no se produce en un solo acto, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo, así tenemos que el proceso es un conjunto complejo de actos, tiene un principio y tiene un fin, y cada acto que lo integra va sucediendo a otros, un primer acto inicial hasta un último acto final.

La doctrina no es uniforme por lo que respecta a la determinación de las etapas que integran a todo proceso, sin embargo la mayoría de los juristas han resuelto dividir las etapas del proceso de la siguiente manera:



En este orden de ideas, procederemos a analizar cada una de las etapas del proceso que han quedado señaladas, no sin antes mencionar, solo con fines ilustrativos, que al lado de estas etapas el maestro Luis Dorantes Tamayo⁴ establece que existen dos más: La Etapa Conciliatoria, que se ubica entre la Postulatoria y la Probatoria, y una Etapa de Impugnación, posterior al Juicio y que se integra con el procedimiento a seguir al interponer el recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva.

4. Luis Dorantes Tamayo, "Elementos de Teoría General del Proceso"; Editorial Porrúa, México 1993, pág. 261 y 262.

1.2.1 Etapas del Proceso.

La Instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final; el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La Instrucción se divide en tres fases: Fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: El ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba, analizaremos a continuación cada una de ellas.

1.2.2 Instrucción.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador (trata, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses dándole al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas).

A) Fase Postulatoria.

La primera fase de la instrucción es la postulatoria en la cual las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto, esto a través de la demanda y contestación el objetivo es tratar de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación de la demanda, regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. El proceso civil local tiene una

fase postulatoria simple puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Estado pero subsisten todavía en Códigos como el de Oaxaca⁽²⁾, o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la dúplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la triplica y la cuadrúplica, y así sucesivamente.

B) Fase Probatoria.

Esta fase tiene una estructura y una función complejas, ya que el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado lo que es indispensable que el juzgador se alleque un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses, conocimiento que obtendrá mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria, teniendo el juzgador que recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

1.B) Ofrecimiento de la Prueba.

Es el primer momento de la fase probatoria, en el, las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son: La confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

2.B) Admisión de la Prueba.

Es el segundo momento de la fase probatoria, momento en que el juzgador es quien califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe entenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; Sección Segunda; De la Filiación de la Litis; Artículo 266: De la contestación a la demanda se dará traslado al actor para la réplica por el término de seis días; de la réplica por igual término al demandado para dúplica en su caso.

3.B) Preparación de la Prueba.

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal.

4.B) Desahogo de la Prueba.

En este momento se asume la prueba y la adquiere el tribunal, según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza del desahogo el cual preferentemente se desahogan en la audiencia de ley dejándose constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

C) Fase Preconclusiva.

Esta fase la integran los alegatos o conclusiones que son consideraciones y argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado, el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: El que cada uno postula.

1.2.3 El Juicio.

El Juicio, es la segunda etapa del proceso aquella en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

1.2.3.1 La Sentencia.

Como ha quedado mencionado, el objeto principal de la Fase Procesal del Juicio, radica en instar al juzgador a dictar una sentencia que resuelve el litigio

que se le ha planteado. La sentencia ya ha consistido, en consecuencia, en "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado"⁽⁶⁾.

En tal orden de ideas, la sentencia definitiva será el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él con la demanda judicial; con la sentencia, el juez consume sus funciones sin que pueda ya inmiscuirse en el pleito, independientemente de que la misma sea impugnada o se proceda a su ejecución.

Como acto definitivo de la relación procesal, la sentencia produce tres efectos principales:

- a) La obligación de las costas para la parte derrotada;
- b) La cosa juzgada, y
- c) La acción ejecutiva.

Dichos efectos son materia de la ejecución de la sentencia, con la cual se pretenderá dar eficacia material a la misma, sin que tenga efectos sobre la fases procesales propiamente dichas, por lo cual no serán objeto de estudio en la presente investigación.

1.3 LA PRUEBA.

Nada más importante para un proceso que las pruebas que en él se exhiban, pues es a través de ellas como el juzgador moldeará su visión sobre los hechos que las partes les narren, resolviendo a quien de ellos procederá otorgar la protección de la ley mediante la aplicación del correcto derecho.

El vocablo prueba tiene diversas acepciones:

La Primera: Es la etimológica, que significa acción y efecto de probar, pero ésta no sirve para resolver la cuestión desde el punto de vista jurídico procesal, se entiende por prueba en una primera acepción el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas;

6. Chiovenda, Giuseppe; "Curso de Derecho Procesal Civil"; Editorial Harla; México 1995; pág. 57.

La Segunda: Designa el procedimiento probatorio, respecto al desarrollo formal de la fase probatoria del proceso;

La Tercera: Expresa a la actividad de probar, el conjunto de actos de probar;

La Cuarta: Significa el resultado en el proceso, y

La Quinta: Expresa el argumento que hacen tener por verificado o verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.

Ovalle Favela lo define en dos sentidos, en uno estricto que es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; y el otro que comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con la independencia de que éste se obtenga o no.

1.3.1 Principios rectores de la Prueba Procesal.

Como elemento sustancial de todo procesal, la prueba necesariamente implica una uniformidad en cuanto a sus elementos objetivos, lo cual ha llevado al citado maestro Ovalle Favela⁷ a enunciar los principios rectores de la prueba procesal en los siguientes términos:

- a) Principio de la necesidad de la prueba
- b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
- c) Principio de la adquisición de la prueba
- d) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba
- e) Principio de la publicidad de la prueba
- f) Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de prueba.

7. Ovalle Favela, José; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Harla; México 1987; pág. 102 y ss.

Todos ellos necesarios para que el juzgador precise los elementos de su sentencia al momento de resolver el litigio.

1.3.2 Diversos criterios de Clasificación de las Pruebas.

Por su parte, corresponde al maestro Eduardo Pallares⁸⁾ enunciar los criterios de clasificación de los medios de prueba, de mayor aceptación doctrinaria, para lo cual divide a la prueba en 12 categorías especiales que son:

a) **Directas o Inmediatas:** Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

b) **Reales:** Consisten en cosas, y son contraria a las personales, producidas por actividades de las personas.

c) **Originales y Derivadas:** Este es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquéllos.

d) **Preconclusivas y Por Constituir:** Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

e) **Plenas, Semiplenas y por Indicios:** División que está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

f) **Nominadas e Innominadas:** Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

g) **Pertinentes e Impertinentes:** Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

8. Pallares, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México 1968; pág. 352 y ss.

h) **Idóneas o Ineficaces:** Las idóneas no solo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

i) **Útiles e Inútiles:** Las primeras, también llamadas necesarias, conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

j) **Concurrentes:** Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

k) **Inmorales y Morales:** El autor no las define; las considera explicadas por sí mismas.

l) **Históricas y Críticas:** Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales.

1.4 LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba es una de las que pueden presentarse en el proceso, otras son las de la presentación de la demanda, la de la contestación, la de la impugnación. La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

La carga de la prueba, según De Pina y Castillo Larrañaga "es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados"⁹.

9. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México 1979; pág. 295.

1.4.1 Distribución de la Carga de la Prueba.

Es necesario aportar le al juzgador material informativo para que resuelva la controversia.

La distribución de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: El que afirma el hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, asimismo ha de probar tal hecho. Como colorario de este principio general, el que niega no está obligado a probar su negación. De Pina y Castillo Larrañaga⁽¹⁰⁾ señalan dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso; tales razones son: La primera es la oportunidad, en esta la carga de la prueba se distribuye, porque tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso. Por el principio de igualdad de las partes en el proceso que es la segunda razón, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas el hacer valer los hechos que quieren sean considerados por el juez como verdaderos. En nuestro sistema, la distribución de la carga de la prueba está señalada en los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz⁽¹¹⁾.

1.4.2 Inversión de la Carga de la Prueba.

Ella viene a demostrar que el principio general estudiado tiene excepciones, ya que no hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otros hechos. Nuestra legislación contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba:

10. Idea.

11. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; Capítulo III: Reglas Generales Sobre la Prueba; Artículo 228: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.; Artículo 229: El que niega sólo estará obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante; III.- Cuando se desconozca la capacidad; IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Primer supuesto: El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa estuviere la afirmación expresa de un hecho; ejemplo: cuando el cónyuge demandado niegue haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente, deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar.

Segundo supuesto: El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, ejemplo: Se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.

Tercer supuesto: El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la capacidad; ejemplo, en materia de sucesiones, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.

Cuarto supuesto: El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción; ejemplos citados por Pallares son las acciones (pretensiones) del pago de lo indebido, del desconocimiento de la paternidad, de la inexistencia de un contrato por falta de consentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario debido.

1.5 PODERES DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA.

En el proceso se quiere siempre alcanzar la verdad respecto de los hechos litigiosos, tal como han ocurrido en la vida real pero para esto no basta con que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del tribunal, ya que no se va alcanzar esta verdad verdadera por el simple hecho de que en los Códigos Procesales se consigne una igualdad legal o formal entre las partes. En la realidad, pueden darse desigualdades entre las partes, de carácter económico, social, político y cultural. El derecho moderno, mediante la institución denominada prueba para mejor proveer, ha tratado de superar esta situación formalmente rígida y se ha investido al juzgador de facultades tales que le permitan suplir la deficiente actuación de la parte débil, mal asesorada o torpe.

Esta institución de la prueba para mejor proveer está reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en el se establece la posibilidad de que el juez, pueda valerse o servirse de cualquier persona y de cualquier cosa material para lograr

los fines probatorios del proceso. El sistema permite amplios poderes al juez en materia probatoria al dársele al tribunal la facultad de decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

1.5.1 Prueba de Hechos, Hechos Positivos y Hechos Negativos.

El objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos; el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que trazan como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).

Algunos sectores de la doctrina han sostenido que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

1.5.2 Hechos que no requieren prueba.

La doctrina ha sostenido que no requieren prueba:

- a) Los hechos confesados o reconocidos por las partes
- b) Aquéllos a cuyo favor exista una presunción legal;
- c) Los derivados de las máximas de la experiencia;
- d) Los notorios.

Realizaremos un estudio de cada uno de ellos a continuación:

Hechos confesados o reconocidos por las partes: Un hecho confesado o reconocido por una parte está fuera de la litis o de la controversia. Sin embargo, las tendencias modernas han puesto en duda el valor de los medios de convicción y la jurisprudencia ha ido sosteniendo el principio de validez de la confesión, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias.

Hechos a cuyo favor exista una presunción legal: Tratándose de una presunción que no admite prueba en contrario (*juris et de jure*) estamos frente a una excepción absoluta a la necesidad de probar; mientras que en la presunción que sí admite prueba en contrario (*juris tantum*) sólo se trata de una inversión de la carga de la prueba.

Hechos derivados de las máximas de la experiencia: Se trata de los mecanismos presuncionales derivados de las reglas científicas de la causalidad, así como del razonamiento lógico y matemático, debido a que el progreso científico permite directamente al tribunal o juzgador cada vez más la utilización de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica van haciendo de uso común.

Hechos Notorios: La naturaleza del hecho notorio que solamente necesita invocarse por la parte sin probarlo, también ha sido motivo de preocupación doctrinal, se afirma que el hecho notorio es aquel conocido por todas las personas de nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad, pero se tendría que precisar en que consiste ese nivel medio; ahora bien entre el hecho notorio y la fama pública parece haber una mera diferencia de grado, y no esencial. La fama pública constituye también un conocimiento generalizado socialmente, sólo que en un grupo o comunidad más reducidos, e implica, además el desahogo de una prueba testimonial de calidad especial. El hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado, por ejemplo; que alguien sea presidente de un país, o la visita pública a una ciudad de un personaje conocido mundialmente o internacionalmente.

1.6 TERMINO PROBATORIO.

La Teoría General del Proceso define a los términos judiciales como el espacio de tiempo que se concede para la ejecución de un hecho o el cumplimiento de un mandato judicial.

En este sentido Matéos Alarcón define al término probatorio como "El espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos"¹². Así las cosas, el término

12. Matéos Alarcón, Manuel; "Las pruebas en materia civil, mercantil y federal"; Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1995; pág. 45.

probatorio será el período dentro del cual las partes podrán proporcionar al juzgador todos los elementos tendientes a acreditar sus pretensiones, fuera del cual las pruebas ofrecidas y recibidas carecerían de valor jurídico alguno.

1.6.1 Clasificación de los términos probatorios.

La Doctrina ha clasificado a los términos probatorios de diversas maneras, sobresaliendo las siguientes clases:

a) **Legales**, que son aquéllos que se conceden y determinan por la ley expresamente; V.gr., el término de diez días para ofrecer pruebas dentro del procedimiento civil del Distrito Federal (artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) **Judicial**, que es aquél que señala el juez dentro del que fija la ley, usando sus facultades discrecionales; V.gr., su facultad de fijar un término prudente de prueba dentro de un plazo máximo de 15 días en el Juicio Ejecutivo Mercantil (artículo 1405 del Código de Comercio).

c) **Ordinario**, que es aquél que la ley concede en los casos comunes; V.gr., el término de 30 de Dilación Probatoria en el Procedimiento Civil Federal (artículo 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

d) **Extraordinario**, que se concede por ley para casos especiales; V.gr., el plazo de 50 días fijado para recepción de pruebas fuera de la entidad pero dentro de la República Mexicana (artículo 244 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz).

e) **Convencional**, que es el que de común acuerdo fijan las partes contendientes.

f) **Prorrogables**, que son aquéllos que se pueden extender por el juez más allá del plazo o límite señalado por la ley.

g) **Improrrogables**, que son aquéllos que no pueden extenderse más allá del plazo señalado por la ley.

CAPITULO II

CAPITULO II

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.1 CONSIDERACION PRELIMINAR.

Entrar al estudio de los antecedentes históricos de la etapa probatoria, como fase particular del proceso, implica necesariamente el estudio de los antecedentes históricos del proceso civil en general, motivo por el cual analizaremos los orígenes remotos del derecho procesal Mexicano, precisando únicamente la situación que guardaba en cada una de ellos la etapa probatoria, abarcando así mismo cada uno de sus momentos.

En tal orden de ideas, debemos precisar que dichos orígenes se remontan a los fundamentos del derecho Romano, el Germánico, el Medieval Italiano y el Español, motivo por el cual entraremos al estudio detallado de cada uno de ellos, para llegar finalmente a los antecedentes modernos de nuestro proceso, sin dejar de omitir que si bien la legislación de la población indígena contemplaba disposiciones en materia de derecho procesal, las mismas no serán materia de análisis profundo debido a que las mismas han carecido de influencia en la formación del derecho procesal que actualmente nos rige.

2.2 EL DERECHO ROMANO.

En términos generales, la historia del derecho procesal civil Romano se divide en tres etapas: La

de las Acciones de la Ley, la del Proceso Formulario y la del Proceso Extraordinario.

A grandes rasgos, las dos primeras etapas se caracterizan por separar el proceso en dos "instancias": la primera, denominada *in iure*, se desarrollaba ante un magistrado e implicaba lo que actualmente conocemos como etapa postulatoria, pues en esta solo se determinaba la constelación jurídica del caso; por su parte la segunda, llamada *in iudicio*, se desarrollaba ante un jurado de ciudadanos o ante un "juez privado" y en ella se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba su sentencia, por lo cual en esta instancia se desenvolvían las etapas probatoria, preconclusiva y el juicio.

Al decir de Jhering "Esta fórmula resultaba sustancialmente perfecta, pues ni el *iudex* sin el pretor, ni este sin el *iudex*, podían llegar a una sentencia"⁽¹³⁾. Sin embargo, durante la fase del sistema formulario, el pretor con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al *iudex*, preparando así el camino al sistema extraordinario, la última de las citadas fases.

En este orden de ideas, analizaremos con más profundidad cada una de dicha etapas, a fin de precisar más fehacientemente los elementos que sirven de influencia a nuestro derecho procesal vigente.

2.2.1 Las Acciones de la Ley.

"Se entiende por acciones de la ley, *legis actiones*, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que deberían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución."⁽¹⁴⁾.

Estos procedimientos o acciones se reducían a cinco tipos: La *actio sacramenti*, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus iniectio* y la *pignoris capio*. Las tres primeras constituían verdaderos procesos, tendientes a obtener una sentencia, las dos últimas solo eran como vías de ejecución.

13. Citado por Margadant S. Guillerme F.; "Derecho Romano"; Editorial Esfinge; México (1981); pág. 140.
14. Petit, Eugene; "Derecho Romano"; Editorial Porrúa; México 1990, pág. 617.

Todas las *legis actiones* se caracterizaban por ser excesivamente formalistas, un error en la recitación de la fórmula podría acarrear la pérdida del proceso; el conocimiento de las fórmulas exactas era en sus inicios monopolio de la clase sacerdotal, llegando al conocimiento del pueblo a través de su repetición constante de generación en generación, a través de procedimientos públicos.

El proceso comenzaba con una citación o emplazamiento, *in jus vocatio*, efectuado por el demandante de manera particular en la vía pública y ante testigos, pudiéndolo obligar a comparecer por la fuerza si este se negaba. Ya ante el magistrado y después de haber expuesto el asunto, cada una de las partes efectuaba los actos correspondientes a la acción de la ley que se ejercitaba: la *actio sacramenti* se utilizaba por exclusión para todos aquellos casos para los cuales no estuviera prevista una acción en particular, la *judicis postulatio* se aplicaba para acciones de partición y fijación de límites y a la acción *ad exhibendum*, la *condictio* para las obligaciones de suma determinada y cosa cierta, la *manus injectio* constituía la manera de ejecutar una sentencia pecuniaria, preferentemente utilizada en el derecho romano, y la *pignoris capio* constituía la vía de ejecución de sentencias sobre obligaciones de dar o hacer.

El magistrado tenía la opción de resolver directamente o turnar a un juez, en cuyo caso, la discusión que ante él se efectuaba tenía por objeto fijar con precisión las cuestiones que se sometían a la decisión del juez, pero entonces acontecía que no asentándose el resultado de todos estos actos por escrito, era necesario tener otra prueba de los mismos, y esa prueba era la testimonial por que los interesados acudían a los testigos para que dieran fe de la manera como se habían determinado y precisado las cuestiones litigiosas. A este modo de probar se llamó *litis contestatio*.

La audiencia ante el juez se desarrollaba treinta días después, sin detallar ningún aspecto sobresaliente de este proceso hasta la sentencia, la cual en la mayoría de los casos era pecuniaria.

2.2.2 El Proceso Formulario.

La severidad de las Acciones de la Ley, así como su utilidad limitada en favor de los ciudadanos Romanos, provocó su decadencia dando paso al llamado proceso formulario, llamado así por el hecho de que el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una

especie de instrucción escrita que indicaba al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de jurar.

El proceso se iniciaba como en las acciones de la ley a través de la *in ius vocatio*, con la salvedad que en esta etapa el actor estaba obligado a informar al reo, al momento de emplazarlo, el contenido sustancial de la futura demanda, a lo cual se le llamó *litus denuntiatio*.

Compareciendo ambas partes ante el magistrado se iniciaban los debates *in iure*, a efecto de precisar los puntos litigiosos del conflicto, otorgando de esta manera la facilidad al magistrado de redactar la fórmula que debía de entregar al juez al iniciarse el proceso *in iudicio*.

Compareciendo las partes ante el juez o ante el jurado, y habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos.

El Derecho Romano reconocía como pruebas las siguientes:

a) Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.

b) Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de *testis unus, testis nullus* es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el *iudex* a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio".

En materia civil, no existía el deber del cuidado de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigos de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

c) El juramento, este no era una prueba decisiva; el, juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: La parte a la cual el adversario hubiera impuesto ("*deferidit*") el juramento, podía devolver ("*referit*") el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

d) La declaración de una parte, hasta donde coincidían con las afirmaciones de su adversario (*confessio*), considerada a menudo como la "Reina de las Pruebas".

e) Peritaje, éste existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius publico respondendi*.

f) La fama público, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.

g) Inspección Judicial.

h) Presunciones humanas o legales (que no son auténticos medios probatorios, dogmáticamente hablando). Las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* (admitiendo prueba en contrario) o *iuris et de iure* (no admitiendo tal prueba).

Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos, se pronunciaba la sentencia.

2.2.3 El Proceso Extraordinario.

En el último periodo del derecho procesal romano o sea en el llamado extraordinario, el proceso se desarrolló en forma casi igual a la del periodo formulario, con las modificaciones que derivan de la nueva organización de los tribunales. El magistrado no envía a las partes a un juez o a un jurado designadas por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa y recibía las pruebas, y fallaba. Además, el emplazamiento al demandado se hacía por un órgano del poder judicial. Otra modificación muy importante es la relativa a la nueva jerarquía establecida en dicho poder, y a la admisión de recursos o medios de impugnación contra las sentencias tales como la *in integrum restitutio* y la *appellatio*.

2.3 DERECHO GERMANICO.

Concluido el estudio del Derecho Procesal Romano, y en estricto orden cronológico, nos corresponde ahora analizar las disposiciones existentes en materia procesal dentro del Derecho Germánico, así veremos los componentes jurídicos germánicos que se introdujeron en Italia con las diversas invasiones a este país y por su

puesto con la convivencia de los pueblos, bien fuera pacífica o conflictiva.

Como todo proceso que existe vemos que la razón o el propósito de su creación es dirimir controversias, y las resoluciones eran en este derecho resultados de experimentos solemnes ante el pueblo y no como resultado de la convicción del juez por diverso medio; siendo sus características primordiales la formalidad y la oralidad, el Ding era el titular de la Jurisdicción, mismo que se constituía por miembros del pueblo que eran libres¹⁵); esto es que no solo se encontraba prevista la manera de solucionar conflictos sino que también el órgano jurisdiccional y el tipo de resoluciones, que no eran otra cosa que producto de experimentos que no garantizaban la correcta aplicación de la justicia dada la naturaleza propia de aquellos.

Ahora bien, nos avocaremos de lleno al procedimiento en sí conjuntamente con sus elementos de constitución. Para empezar, en esta época del Derecho bastaba la declaración del actor de tener un derecho ejercido contra el demandado; existía un juez que determinaba la carga de la prueba¹⁶) por lo que no se admitían pruebas en contrario. Es claro lo primitivo de estas normas germánicas en razón de que si alguien decía tener una acción legal contra otro, era suficiente para activar un procedimiento; aunado a esto se presentó la situación de no admitir pruebas por cada una de las partes contendiente, sino por solo aquella que tuviera la carga de la prueba, siendo obvio el estado de indefensión en que se dejaba al colitigante, que no le era permitido aportar medios de convicción.

El tribunal de este lapso de la historia de las leyes era casi del todo primitivo por razón de su composición; era una junta de miembros varones de la tribu, mismos que debían ser libres. Según la Ley Sállica, en cada centena o cantón debía hacer un *mallus* (tribunal), compuesto como ya apuntamos arriba, pudiendo ser aquellos francos o romanos; éste *mallus* contenía un presidente, bien sea erigido de entre sus elementos o por virtud del sistema de gobierno lo era entonces el soberano. Se creaba una comisión que conocía la causa y dictaba la sentencia, ésta era pronunciada a través de votos, a los comisionados se les llamó *rachimbourges*, *seniores* o *bonihomines*¹⁷).

15. Becerra Bautista, José; "El Proceso Civil en México"; Editorial Porrúa; México 1986; pág. 250.

16. Pallares, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México 1970; pág. 34.

17. Iden.

A pesar de lo precario del órgano judicial, es notable su sentido de organización, aún que fuera poco tomada en cuenta la experiencia de sus miembros en lo que se refiere a judicatura; fundamos éste comentario en la razón de que era suficiente ser hombre y libre para formar parte del órgano juzgador.

Apuntando lo anterior, comenzaba el procedimiento con una cita que hacía el actor al demandado, de acusador a acusado, previa constitución del tribunal. Se encontraban previstas las posturas que pudiera adoptar el demandado, relativas a la citación del juicio: Allanamiento o en su caso contestación negativa⁽¹⁸⁾; la primera es la conformidad respecto de resolución alguna o de las cuestiones pretendidas por la contraparte, la contestación resulta entonces, ser la respuesta a la demanda negando todo o en partes.

Para el caso de que el reo omitiere realizar alguna de las posturas ya mencionadas, se previó la condena en rebeldía. Si a contrario sensu el demandado asistía al juicio, se le tomaba juramento y se decidía; en un comienzo, quien resolvía era el pueblo, luego por una parte de él, y tal grupo de personas se les llamaba escabinos que solo supervisaban la participación de la divinidad, a través de solemnes experimentos; que no solo formaban las pruebas sino que al parecer su más importante función lo fue determinar la carga de la prueba⁽¹⁹⁾, tales experimentos los comentamos al inicio del presente análisis del Derecho Germánico.

Una vez emitida la resolución final de la que ya dijimos sus características (no emanaban de la convicción del juez) el sentenciado de manera condenatoria, debía dar una fianza o adoptar la actitud negativa de no acatar la decisión; en tal caso el juzgador mandaba a siete *rechimbourges* al domicilio del que se negaba, para trabar embargo pero sólo en bienes muebles, si aún así no cumplía el reo el actor elaboraba una cita para presentación ante el soberano en su tribunal quien aguardaba por él un día, y si persistía era declarado en contra de la ley, queriendo esto decir que lo condenaba a su muerte, tanto civil como física⁽²⁰⁾. Es claro que al condenado se le otorgaban ciertas oportunidades para cumplir con su obligación y sólo aquél que fuera muy obcecado era quien se le privaba de la

18. Becerra Baulista, Josep Op. cit.; pág.251.

19. *Idea*.

20. Pallares Eduardo; Op. cit.; pág. 34 y 35.

vita, al menos eso creemos porque supuestamente a nadie le gusta morir. Este es el proceso germánico, que a pesar de ser de cierto modo primitivo, contemplaba figuras que en la actualidad se continúan usando y han influido en el Derecho Moderno.

2.4 EL PROCESO MEDIEVAL ITALIANO.

Antes de que los bárbaros invadieran Italia, el proceso se regía por la ya viejas conocidas leyes Romanas; una vez que sucedió lo que la invasión se le trato de imponer el Derecho Germánico, sin lograr hacerlo de una manera uniforme, puesto que siguió prevaleciendo la Ley de Justiniano y, la iglesia ordenaba el cumplimiento de sus normas, atendiendo a su jurisdicción, misma que se volvía cada vez mayor. Como podemos observar se presenta la situación ya conocida de que siempre que un país venza a otro tratará de imponerle su cultura, sus instituciones, etc., lo que viene al caso por el intento de transmitir cierta manera de solucionar las controversias, y aunque no se logró, se influyó para dar como resultado la creación de nuevas normas junto con nuevos pensadores y tratadistas del Derecho.

Como era de esperarse, posterior a la invasión sobrevino la reacción, manifestándose en que el Derecho Canónico como se encontraba inspirado en la legislaciones romanas, provocó que estas prevalecieran; aún así predominó la norma germana en toda Europa pero solo de manera temporal, tal suceso trajo de nuevo las fuentes romanas a la vigencia. En el siglo XII se inicia una serie de elaboraciones y estudios en base al Derecho Romano, que se vio favorecido por la materia procesalista; siendo la figura más destacada en éstos menesteres Guillermo Burante, quien realizó una obra muy útil llamada "*Speculum Judiciale*". Dichos acontecimientos nos dicen que el Derecho no se quedó estático, sino que evolucionó gracias a sus tratadistas que trabajaron duramente.

A quienes gustaron de la materia procesal se les reconoce su labor al hacer especial énfasis en la existencia de un Derecho Medieval Italiano, que era una mezcla del la norma jurídica romana y de la germana; quienes más provocaron el origen de este derecho fueron Baldo, Bartolo, Pietro de Ferrari, D'Oriano, Roberto Mariane, Palermitano, Noscatello y Alciato.

Aunado a esto se presenta la gran influencia que dieron las diversas organizaciones políticas en que se encontraba dividida Italia en ese entonces, pero viene a

colación que el Derecho Germánico es quien más predominó en la elaboración del Derecho en cuestión, aunque con cierto estilo muy propio.

A este Derecho se le conocen características esenciales y que son: Era escrito, dilatado, era un proceso ordinario; todo lo que se realizaba en un juicio debía constar por escrito, por lo complicado de sus trámites se tardaba mucho, y como se observaba en la gran mayoría de los procesos es que era ordinario⁽²¹⁾. Pero a pesar de que fuera dilatado se le consideraba lo más avanzado de la época, más aún si todas las diligencias se efectuaban por escrito.

Pero como unos de los principios es la procuración de justicia pronta y expedita, se cayó en la misma necesidad de crear nuevas leyes procesales más ágiles, lo que trajo como consecuencia el nacimiento de el Juicio Sumario. Mismo que contiene semejantes características a las del Proceso Oral y también Sumario en el Derecho Moderno. Predomina la oralidad, inmediación y concentración; éste proceso se aplicó generalmente pero a su lado coexistieron los determinados, ejecutivos en los que se limitaba la competencia del Juzgador, resolviendo sólo controversias en cuanto a excepciones. En las relaciones contractuales también se reflejó la necesidad de solucionar problemas con cierta inmediatez, por lo que se pactaban cláusulas conteniendo formas procesales mayormente expeditas.

Se da en esta época la decadencia del sistema procesal Medieval Italiano, propiamente en el siglo XVI, en el que se crearon obras prácticas pero faltas de originalidad; lo que provocó la realización de una codificación que corrió a cargo de Barbacovi para el principado de Trento en 1786.

2.5 EL ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL.

Una vez que hemos estudiado los diferentes tipos de procesos, que de cierta manera influyeron en todas las legislaciones posteriores, estudiaremos antecedentes del Derecho Procesal Civil Mexicano, no sin antes hablar brevemente del Juicio Español que tuvo influencia en Nueva España⁽²²⁾.

21. *Ibid.*, pág. 37.

22. *Ibid.*, pág. 38.

2.5.1 El Proceso del Fuero de Juzgo.

Este es considerado como uno de los primeros que llegaron a Nueva España y se distinguía por lo siguiente:

- "Prohíbe la aplicación del Derecho Romano,
- No distingue el Derecho Procesal Civil del Penal,
- Breve la autoridad de cosa juzgada, no admitiendo nuevo juicio por el mismo asunto,
- Por ser escasa la gente que sabía leer y escribir es que fue oral,
- Severamente castigada la rebeldía,
- Se castigaba al juzgador que denegaba la justicia,
- La impartición de justicia era casi colegiada, porque junto al juzgador conocían de los asuntos los obispos llegando a tener mayor autoridad éstos últimos que aquellos.
- Propiciaba la igualdad judicial en cuanto a los abogados procuradores, que debían ser menos poderoso que el propio juzgador; para finalizar diremos que el proceso no estaba formado por periodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión."⁽²³⁾ Por citar algunas estas fueron las esenciales características de las Leyes del Fuero de Juzgo.

2.5.2 El Proceso de las Siete Partidas.

Esto resulta ser otra de las disposiciones que predominaron y que se hicieron presentes en parte del Derecho Español en materia Procesal Civil, sobresaliendo las siguientes notas: Era escrito, formado por lapsos preclusivos, tenía un valor tasado la prueba desde su ofrecimiento hasta su desahogo y valoración del juez, era demorado por la pluralidad de recursos impugnativos y de incidentes, así como también por los diversos fueros que existían junto con los conflictos de competencia.

23. Ibid. pág. 39 y 40.

No se forzaba al juzgador a ejercer la ley exactamente por las notas morales y eclesiásticas que regulaban su proceder, al parecer era de doble instancia en la mayoría de los litigios. Pero aun siendo una de las principales leyes españolas los conflictos entre ellas se hicieron cada vez mayores y por consiguiente se hicieron nuevas recopilaciones sin resultado positivo, realizándose una Novísima Recopilación, misma que fue publicada como obligatoria en 1805⁽²⁴⁾; con ésta ley finalizamos el estudio del Derecho Español, que tuvo el mismo problema de todos los demás países en análisis.

2.6 HISTORIA DEL PROCESO EN MEXICO.

El análisis de los antecedentes modernos del derecho procesal en México, conlleva necesariamente a vincularlo con la diversas épocas en que la historia de nuestro país se divide, motivo por el cual, y en estricto sentido pedagógico, analizaremos el presente subtema en la forma propuesta, obteniendo así una conclusión final para el mejor aprovechamiento del mismo.

2.6.1 Epoca Prehispánica.

Jeroglíficos, escritura elocuente en la época citada, el Código Mendocino nos habla de los Jueces sus cargos, su jerarquía, nos habla también de aquellos jóvenes que una vez que aprendieron teóricamente el oficio de judicatura, empiezan sus prácticas en las audiencias para así posteriormente suceder en sus funciones a los juzgadores.

En el Código arriba mencionado agrega las características de los abogados haciendo a la vez comparación entre los buenos y los malos: "El buen procurador es vivo y solícito, osado, inteligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer sino que alega de su derecho, apela, tacha testigos, no se cansa hasta vencer a la parte contraria y triunfa en ello; el mal procurador es interesado, pediguero, y con su malicia suele dilatar los negocios, hace alharacas, muy negligente y descuidado en el pleito, y fraudulento, y tal que de entre ambas partes lleva salario"⁽²⁵⁾. Lo anterior es un parámetro de como debe conducirse un buen abogado.

24. Ibid. pág. 41 y 42.

25. Arellano García, Carlos; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México 1987; pág. 50.

Se conocían o se habían creado figuras del procedimiento las cuales eran: apelaciones, tacha de testigos, alegatos, excepciones dilatorias. Aunque estas últimas se les manejó como parte de las actimañas de los malos procuradores, sólo que en la actualidad se encuentran previstas por el Código de Procedimientos Civiles, siendo su función (de las excepciones) retardar el procedimiento considerándose como parte de una defensa bien estructurada.

En cuanto a los administradores de la justicia, éstos tenían estrictamente prohibido aceptar presentes o dádivas, cohechos, etc., calificamos de éste modo tal proceder por que aquél que actuara como no debiera era severamente castigado, cesado de su oficio y hasta se le condenaba a muerte; de tal suerte que no sólo se hacía una elección más o menos correcta tomando en cuenta su educación, moral, experiencia sino que se prevenía una posible desviación en su cargo y se le castigaba con mano dura. Ahora bien, observando el proceso, una de las pruebas utilizada es la documental; "los jueces pedían las pinturas en que estaban inscritas las causas (haciendas, casa o maizales), se formaban expedientes y en los lugares de justicia había escribanos que se encargaban de plasmar en pinturas o caracteres lo actuado en un negocio"⁽²⁶⁾; como vemos son funciones propias de un juzgado de la actualidad, es decir, igualmente se reciben pruebas, se forman expedientes y existen secretarios que levantan instrumentos públicos de las actuaciones judiciales.

Otra prueba encontrada que se utilizó lo fue la prueba testimonial, en la que era casi imposible encontrarlos falsos, bien porque se rendía un juramento y se tenía quebrantarlo, o porque el juzgador en su manera de interrogar daba con la calidad del testimonio: Falsedad o verdad, y en el caso de hallar algo falso era cruelmente castigado.

El poder Judicial estaba bien organizado, de tal modo que por la diversidad de magistrados así como de jerarquías de estos, se lograba prontitud y agilidad en los trámites de los juicios, se combatía con éxito a los desvariadores de la justicia, se comunicaba todo al Rey, además de que el mismo vigilaba a los magistrados. El *Cihuacatl* "Tenía grandes atribuciones judiciales y por este aspecto los juristas lo designan con el nombre de justicia mayor"⁽²⁷⁾; mismo que era el convalidado del poder del

26. *Ibid.* pág. 51 y 52.

27. *Ibid.* pág. 53 y ss.

soberano elevándolo al mismo grado. Los *Teuctli* o jueces menores, electos anualmente por los vecinos, resolvían cosas livianas, daban cuenta a los superiores y existían en igual cantidad que los *Calpulli*, fueron subordinados del *Hacatécatl*; el *Teuctli* era constituido por los *Tequitlatoque* o notificadores, y quienes cumplían los arrestos eran los hombres llamados *Jopalli*; conocían de apelaciones los *Teccalli* o *Teccalco* mismo que era colegiado fungiendo como presidente el *Hacatécatl*; se subordinaban al *teccalli* el alguacil mayor, el escribano, el pregonero y mensajero.

Existió un Tribunal Superior que conocía de apelaciones con motivo del límite de las tierras, se elevaban a cosa juzgada las sentencias emitidas por este Tribunal; éste era colegiado con cinco componentes siendo presidente el Juez mayor o *Cihuscoatl*.

2.6.2 Epoca Colonial.

Como su nombre lo dice, este periodo de la historia del Derecho en México se presenta en plena dominación extranjera, propiamente de España y que duró tres siglos; es de suponerse que durante el mencionado dominio se implantaron las disposiciones legales de la madre patria, pero poco a poco y con el correr de los tiempos empezaron a surgir normas jurídicas aplicables sólo para la Nueva España, y que trajo como consecuencia directa que las normas de los españoles se aplicaran excepcionalmente. Se presentó la de multiplicidad de ordenamientos, por lo que en 1560 Felipe II manda hacer una recopilación misma que quedó inconclusa pero que fue terminada por Vasco de Puga, recibiendo el nombre de Cedulaario de Puga; luego un visitador logra realizar una compilación de Leyes inscritas en el consejo de Indias, resultando que se le considerara a éste como la suprema autoridad a la cual debía obedecer las autoridades coloniales⁽²⁸⁾.

Como no todo es perfecto tales recopilaciones presentaron defectos, pero insistióse en lo mismo y para 1524 se establece el Consejo Real y Supremo de Indias, siendo su jurisdicción biinstancial, criminal o civil, se oía a las partes, se ocupa del Juicio de Residencia mismo que era para exigir responsabilidad a los funcionarios. Y aún con esto se deterioró la administración de justicia, principalmente por la venta de oficios que surgió como remedio para la crisis del erario; pero surge otra compilación más que recibe el nombre de Recopilación de las

28. Ibid. pág. 56.

Leyes de Indias del 12 de Abril de 1580 en la que el libro V es el más importante por las razones procesales siguientes: trata de división de gobernaciones, gobernadores, competencia de autoridades, apelaciones, ejecuciones, etc.⁽²⁹⁾. Al parecer han sido de las más duraderas, ya que sólo se publicaron ordenanzas menores rigiendo parte del procedimiento.

Se creó una especie de tribunal que conociera de cuestiones de "jurisdicción, reglamentación adecuada de los poderes, defectos sustanciales de los negocios, puntos regulares o importantes de los mismos; tal organismo era el consejo de Indias, en el que existían tres relatores que junto con los escribanos daban cuenta al Consejo con asuntos de su competencia claro está en relación a la justicia"⁽³⁰⁾. Cabe aclarar que éste no fue el único órgano regulador de la Justicia por lo que a continuación veremos los demás.

Dando razón a lo anotado anteriormente vemos en nuestra historia, que existieron los alcaldes ordinarios, los corregidores y los alcaldes mayores, concedores de asuntos en provincia de primera instancia, entre españoles y entre Españoles e Indios; surge entonces La Audiencia para conocer conflictos competenciales entre los alcaldes y para resolver sobre apelaciones contra resoluciones de los ordinarios por ausencia de los mayores⁽³¹⁾. Este era la reunión de los distintos poderes de la Colonia, y debido a su importancia se crearon dos regidas por diversas ordenanzas y que fueron:

Para ser precisos el día "veinte de Abril de 1528, surgen las Ordenanzas que habrían de regir a la Primera Audiencia, y el doce de Julio de 1530 nace la cédula que contiene las instrucciones de lo que sería la Segunda Audiencia"⁽³²⁾; sus funciones, obviamente ligadas a los judiciales, eran múltiples, entre las que destacaban:

El conocer de Las Apelaciones contra las resoluciones de los otros encargados de la administración de Justicia; competencia en materia civil y criminal alrededor de la Ciudad de México; los negocios se solucionaban por mayoría de votos; era una dependencia consultiva del gobierno; ausente el Virrey gobernaba la Audiencia; se le

29. Ibid. pág. 57 y 58.

30. Arellano García, Carlos; Op. cit.; pág. 50.

31. Idea.

32. Idea.

atribuyeron facultades legislativas por la sola razón de aprobar las ordenanzas de la provincia; fue tal su poderío que examinaba a los aspirantes a abogados que debían cumplir ciertos requisitos como pasantía y haber estudiado el bachillerato. Dichas funciones nos recuerdan de cierto modo a lo que en la actualidad se le conoce como actuaciones propias del Tribunal Superior de Justicia.

Estos órganos que a muy grandes rasgos hemos estudiado no fueron los únicos, hubo otros como "el Juzgado de Bienes de Difuntos que conocía de herencias en las que los herederos se encontraran fuera de los dominios de España; el Consulado de México trataba de cuestiones de comerciantes y de mercaderías; el Real Tribunal de Minería; el Ayuntamiento que sólo conocía de policía, etc."³³. Con lo anterior damos cuenta de lo concerniente a la época Colonial con lo que respecta a lo estudiado en el presente análisis.

2.6.3 Epoca Independiente.

Como era de esperarse aún y lograda la Independencia, las legislaciones aplicadas en la materia lo fueron las Españolas y paulatinamente conforme se calmaran los ánimos por la recién terminada guerra, se reconstruyeran las instituciones establecidas y que se consideraban de suma importancia para la vida en libertad, se fueron creando legislaciones propiamente Mexicanas que sustituyeron a las ya mencionadas de forma lenta.

Ya en la etapa independiente se crearon diferentes Códigos como: "La Ley de Procedimientos del 4 de Mayo de 1857, pero incompleta, aún con disposiciones de los tribunales y normas de derecho procesal civil. El Código de 9 de Diciembre de 1871 inspirado en la Ley española ya se le puede considerar completo. Para el 15 de Marzo de 1880 se le sustituye al anterior ordenamiento con un pseudo código que viene a resultar adiciones y reformas al anterior y con la misma influencia. El Código Civil de 1928 aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles"³⁴. Como vemos claramente se dieron varias legislaciones a través del tiempo ya en libertad, algunas al

33. Arellano García, Carlos; Op. cit.; pág. 59.

34. Ibid. pág. 60.

principio ya conservaron la esencia de las leyes Españolas pero como ya se asintió se fueron formando códigos con un estilo propio y entre todo hechos por juristas mexicanos, porque los legisladores que posteriormente nacieron a la recién independencia, se aligaron de necesidades propias del país ya libre para formar un cuerpo de leyes de acuerdo a las ya mencionadas necesidades de la nación.

CAPITULO III

CAPITULO III

3. REGIMEN PROCESAL VIGENTE.

3.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Tal y como se deriva de la simple lectura de titulo que lleva el presente capitulo, en esta seccion se pretende realizar un analisis del regimen procesal que subsiste actualmente en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz.

Dicho analisis tiene como finalidad precisar los momentos que, dentro del proceso civil, implican una mayor inversión de tiempo, misma que conlleva la correspondiente dilatación de los procesos en su primera instancia, por tal motivo, no se realizará un analisis minucioso y pormenorizado del proceso civil, sino únicamente los aspectos que conllevan la mayor dilación de tiempo en el mismo, conjuntamente con aquellos temas que necesariamente lo implican.

3.1.1 La Estructura de los Tribunales.

Antes de entrar de lleno al analisis del proceso, considero que debe precisarse cual es la estructura orgánica y administrativa que actualmente subsiste dentro de nuestro poder judicial estatal, a efecto de estar en mejores condiciones de entender la problemática que se trata de plantear en cuanto a la dilatación de los procesos en su primera instancia.

Jerárquicamente, nuestro Poder Judicial Estatal se encuentra integrado de la siguiente forma:

I. El Tribunal Superior de Justicia.- Este es el órgano supremo de nuestro Poder Judicial; se compone de 16 magistrados, uno de ellos presidente que no integra sala; dicho Tribunal sesiona en pleno o en salas; existen actualmente cinco salas, compuestas de tres magistrados cada una, las cuales dividen su competencia por materia; las salas pares son para asuntos civiles y mercantiles y las impares para asuntos penales.

II. Los Juzgados de Primera Instancia.

III. Los Juzgados Menores.

IV. Los Juzgados Municipales.

V. Los Jueces Auxiliares.

La estructura de los órganos marcados con las fracciones II a IV es idéntica; su diferencia y rango administrativo se deriva de una distribución de competencia por cuantía⁽³⁵⁾ y, en el caso específico de los Juzgados de Primera Instancia, además, por una competencia especializada en materia familiar⁽³⁶⁾.

Dichos Juzgados, administrativamente hablando, se integran por un solo Juez, toda vez que son tribunales unitarios; dicho Juez es la cabeza del Tribunal y a su lado siempre debe de encontrarse un Secretario el cual dará fe de sus actos y lo suplirá en sus faltas temporales. La Doctrina nos enseña que dichos secretarios, en atención a de sus funciones, pueden ser de tres tipos:

"A) Secretario Administrativo.- Que es el que vigila el buen desempeño de las actividades del tribunal, convirtiéndose en el jefe inmediato de todo el personal, vigilando que este cumpla con sus atribuciones; es el encargado de llevar el control y registro de los expedientes y del archivo, así como de las cuestiones administrativas del tribunal como la suministraración de papelería y el envío de informes a la autoridad superior.

35. Supra 3.4.

36. Artículo 117.- De las cuestiones inherentes a la familia, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

B) **Secretario Proyectista.**- Quien tiene como incumbencia la de preparar los proyectos de sentencia, o ponencias, para someterlos a la consideración del juez.

C) **Secretario de Acuerdos.**- Que es quien debe recibir los escritos que se presenten, haciendo constar la razón de día y hora de presentación así como los anexos que se acompañan; debe dar cuenta al juez con los escritos recibidos; autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y resoluciones; debe realizar certificaciones de cómputo de términos; debe asistir a las diligencias de recepción de pruebas, etc."³⁷.

Esta hermosa estructura doctrinaria, contrasta de sobremodera con la realidad que se vive en nuestros tribunales, pues las funciones tan precisamente detalladas y distribuidas, en la mayoría de los casos se depositan en un solo Secretario de Juzgado, siendo relativamente raro encontrar a un Secretario Proyectista, legalmente instaurado, y aún mucho más difícil encontrar a un Secretario Administrativo, lo cual conlleva la correspondiente saturación y carga de trabajo para el personal.

Sin embargo, y más como producto de la necesidad de solventar la carga de trabajo que de una disposición legal que así lo prevea, en nuestros tribunales al lado del Juez y el Secretario, que son la autoridad, existen diversos empleados que bajo los rubros de: Oficial de partes, escribanos, actuarios, notificadores, archivistas, meditorios, etc., de una manera empírica ejecutan, bajo la mirada complaciente de autoridades y litigantes las funciones anteriormente detalladas, legitimadas bajo la fe y el conocimiento del Juez y el Secretario, quienes en la mayoría de los casos resultan ser los únicos letrados dentro del tribunal, pero que su entendida escasez de conocimientos en materias como la administración de personal, aunada a una incorrecta y escueta regularización en la materia³⁸, muchas veces, sin ser este su afán, provocan diversos disturbios administrativos y la consecuente dilación del proceso, tal y como la práctica diaria nos los ha enseñado.

Sin embargo, y a efecto de remontar el mismo punto en el siguiente capítulo, dejaremos aun lado las cuestiones administrativas de la impartición de justicia a efecto de empezar el estudio de la situación normativa de nuestro proceso.

37. Gomez Lara, Cipriano; 'Teoría General del Proceso'; Editorial Haria; México 1991; pág. 206.

38. Nos referimos a la escasa regulación prevista en la 'Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado'.

3.2 LAS ACCIONES Y LAS EXCEPCIONES.

Todo proceso inicia necesariamente con la instancia que una persona hace hacia los órganos de autoridad judicial, a través del cual el particular informa, pide, solicita o en cualquier forma excita o activa el mecanismo judicial a efecto de que éste resuelva y, en ejercicio de sus funciones, haga cumplir a otro particular la obligación que supone el actor tiene hacia con él, es decir, que respete su derecho, que satisfaga su ACCION; derecho contra el cual, el demandado interpondrá una EXCEPCION, a través de la cual pretenderá comprobar al juzgador la carencia de derecho de su contraria, acreditando que no recae sobre el ninguna obligación que deba de cumplir hacia el primero de los mencionado. En relación con ambos conceptos analizaremos sus alcances y el tratamiento que el código adjetivo civil le presta a los mismos.

3.2.1 La Acción y la Pretensión.

La expresión acción, gramaticalmente hablando, es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona. Doctrinálmente hablado, definiciones de acción procesal, existen infinidad, sin embargo, y para fines pedagógicos, podemos definir a la acción como "el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material"⁽³⁹⁾.

El concepto de acción, en diversas ocasiones es confundido con el de pretensión, sin embargo distan en el hecho de que el segundo solo constituye el objeto del primero, es decir, la pretensión es la determinación de la reclamación de un sujeto frente a otro que hipotéticamente debe desplegar una conducta para satisfacer tal exigencia, conducta que será desplegada con el ejercicio procesal de la acción.

Al respecto, y debido al valor doctrinario que el mismo ha adquirido entre los doctos de la materia en nuestro país, debemos manifestar que para el jurista italiano Francesco Carnelutti, la "pretensión consiste en la

39. Arellano García, Carlos; "Teoría General del Proceso"; Editorial Porrúa; México 1989; pág. 246.

exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio"⁴⁰), resolviendo tal no está que dicho interés es el que motiva al juzgado y genera el "litigio", lo cual motiva a eliminar de la terminología procesal al vocablo "acción" para ser sustituido por el de "pretensión". En su apoyo, el maestro Humberto Briseño Sierra nos manifiesta: "Que la pretensión es el centro en la concepción volumétrica, lo confirma no solo el que los códigos, antiguos y modernos hayan dispuesto un título a lo que se empeñaron en llamar las "acciones", sino el que aun en el caso en que las leyes silencien tal tema, lo dejen implicado aunque no con la fórmula más adecuada pero sí clarísima de Carnelutti, de litigio, como lo hacen los códigos de Guanajuato y el federal"⁴¹.

Aun sin resolver tal problemática doctrinaria, lo importantes es destacar que una u otra, no deben de ser confundidas con el derecho subjetivo, pues este entraña la facultad derivada de una norma jurídica para exigir del sujeto obligado en la relación jurídica una conducta de dar, hacer, no hacer o tolerar. Se asemeja al derecho subjetivo en que en ambas hay dos sujetos: uno activo y otro pasivo y que este último debe de observar una conducta de dar, hacer, abstenerse o tolerar. No obstante, hay importantes diferencias: a) en la pretensión ya hay una conducta del sujeto activo en la que delimita su exigencia; b) la pretensión es un hecho, mientras que el derecho subjetivo es un fenómeno jurídico y no fáctico; c) la pretensión puede ser consecuencia del derecho pero, puede producirse sin tener como fundamento derecho alguno.

3.2.2 La Acción en el Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz precisa en su artículo 1º: "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción."

40. Carnelutti, Francesco; "Derecho Procesal Civil y Penal"; Editorial Harla; México, 1994.

41. Briseño Sierra, Humberto; "El Juicio Ordinario Civil"; tomo I; Editorial Trillas; México 1992; pág.216.

En este sentido, para que esta acción pueda ser eficazmente ejercida, es menester que concurren ciertas condiciones: 1) La existencia de un derecho, 2) Que este derecho pertenezca a quien ejercita la acción o a la persona en cuyo nombre se ejercita y 3) Que haya interés en obrar.

Nuestro código nos marca dos requisitos para que una acción civil proceda:

A) El *interés* en el actor para deducirla. Por "interés" en obrar debe entenderse, la necesidad de obtener la ventaja protegida por la ley, mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, de modo que sin la intervención de estos, sufriría un daño el titular del derecho. Por interés no debe entenderse solamente la obtención del bien garantizado por la ley, sino el conseguirlo mediante los órganos jurisdiccionales; de tal suerte, que si al ejercitarse la acción, no ha de obtenerse utilidad alguna, aunque se gane el juicio, el requisito de interés faltaría en la acción y esta no procedería; V.gr. si se intenta acción en contra de un padre que no proporciona alimentos a sus hijos por carecer de trabajo y de bienes, el elemento "interés" faltaría, ya que aunque se gane el juicio no podría hacerse efectiva la sentencia.

B) La *conurrencia de los presupuestos procesales* para el ejercicio de una acción. Por presupuestos procesales debe de entenderse todos aquellos elementos constitutivos de una acción en específico; V. gr. la acción reivindicatoria requiere, como presupuestos procesales, la existencia de la propiedad, la posesión del bien por el demandado y la identidad entre el bien reclamado y el bien poseído. En tal hecho, antes de ejercitar una acción se debe de tener integrados todos sus elementos, ya que en caso contrario la acción no prosperaría por la ausencia de presupuestos procesales.

Sobre los elementos de la acción expresa textualmente Giuseppe Chiovenda⁽⁴²⁾: "De estos varios ejemplos se deduce que las acciones constan de los siguientes tres elementos, la especificación de los cuales es la parte más importante de la demanda judicial:

1. Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado) frente al cual corresponde el poder de obrar;

42. Chiovenda, Giuseppe; "Curso de Derecho Procesal Civil"; Editorial Harfa; México, 1994; pág. 17.

2. La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho; y

3. El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar, lo que se pide."

La falta de cualquiera de estos dos requisitos, antes mencionados, da origen a que el Juez, de oficio, deseche la acción y declare improcedente la demanda, no permitiéndole así su curso legal; toda vez que el cumplimiento de dichos requisitos de procedibilidad son de orden público en términos del artículo 14 Constitucional. A contrario sensu, si se reúnen estos requisitos el Juez dará curso a la acción intentada y resolverá respecto a ella en la sentencia definitiva. No olvidando precisar que, aún cuando se cumplan estos requisitos, si el actor no prueba los hechos constitutivos de su acción esta no puede prosperar, independientemente de que el demandado se haya o no defendido y que, en términos del artículo 2º del Código "La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

Así mismo, y a efecto de no omitir hacer mención del mismo, pero destacando que por su importancia podría ser objeto de una investigación en particular, el artículo 11 del Código nos precisa, en relación con la acción: "Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita.

El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario.

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la primera instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la segunda instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento.

La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos

los demandados y no se haya citado a las partes para dictar sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada."

3.2.3 La Excepción.

La palabra "Excepción" en su natural interpretación gramatical es la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende por exceptuar: excluir, no comprender a algo o a alguien. En la excepción, dentro del medio forense se trata de excluir la acción, el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción o se tilda de inoperante el procedimiento empleado.

"La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandado o de contrademandado en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total"⁽⁴³⁾.

3.2.4 La Excepción en el Código de Procedimientos Civiles.

Entendida la excepción como todas las defensas que puede emplear el reo, con posterioridad a su legal emplazado, para impedir el curso de la acción o para destruir esta. Es necesario precisar que el artículo 22 del Código señala que: "Los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que les permita la Ley". En este orden de ideas, las excepciones sólo pueden ser opuestas por el reo en protección de sus intereses y contra las pretensiones del actor; la ley no atribuye a los jueces la facultad de oponer o tomar en cuenta, de oficio, excepciones que no halla interpuesto el demandado en su defensa. La frase "en su oportunidad" implica que las excepciones que el demandado tenga contra el actor deben oponerse al contestar la demanda, a fin de que el juzgador pueda tomarlas en cuenta en el momento de dictar sentencia; no se pueden oponer excepciones después de contestada la demanda, sino por causas supervenientes, según lo previene el artículo 27.

43. Arellano García, Carlos; Op. cit.; pág. 309.

Así mismo, el referido artículo 27 establece: "La excepción procede aún cuando no se exprese su nombre o éste fuere equivocadamente interpretado, con tal de que se pueda atender el hecho en que se hace consistir la defensa": esto como consecuencia del estricto respeto al "Principio de igualdad de las partes", así, al igual que las acciones, las excepciones no se pueden admitir fuera de término, sino por causas supervenientes; además de que proceden aunque no se exprese su nombre o éste fuere equivocadamente expresado, con la única condición que queda claramente detallado el hecho en el que se basa la defensa.

3.2.5 La Clasificación de las Excepciones.

La doctrina divide las excepciones en dos clases⁽⁴⁴⁾: *perentorias* y *dilatorias*, según que tiendan a extinguir por completo el derecho del actor o el juicio, obteniendo mediante ellas una sentencia absolutoria, o solamente suspender y dilatar el ejercicio del derecho o la persecución del juicio. Estas dos clases de excepciones constituyen indiscutiblemente un derecho de defensa, y no porque se puedan ejercitar las perentorias, cabe negar el derecho de ejercitar las dilatorias y viceversa.

Nuestro Código no establece cuales excepciones son perentorias, mismas que por doctrina suelen clasificarse en: De pago, de compensación, de cosa juzgada, de remisión de deudas, de confusión de derechos, de prescripción negativa, de nulidad, etc.; por el contrario, en su artículo 23 precisa dos casos de excepciones dilatorias: la incompetencia y la falta de personalidad, no debiendo de interpretarse en el sentido que de sean las únicas excepciones dilatorias que existan.

Conviene en este momento, y a efecto de no omitir el punto dada su importancia, precisar que una de las excepciones mas recurridas por los demandados al momento de dar contestación a la demanda, es precisamente la *sine actione agis*, la cual no constituye propiamente dicha una excepción, pues no es otra cosa más que la simple negación del derecho ejercitado por el actor, es decir, la negación de la demanda, cuyo efecto jurídico solo consiste en arrojar la carga de la prueba al actor, es decir, en obligar al actor a probar las afirmaciones que hace en su demanda y en tal efecto obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, sin que en ningún momento,

44. Pallares, Eduardo; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México, 1968; pág. 293.

la mención de la misma puede interpretarse como la interposición de una excepción, por lo que el hecho de que el juzgador, al encontrarse ante esta hipótesis, acuerde que se tenga a la parte demandada oponiendo la excepción de *sine actione agis*, es vibratorio de las garantías de seguridad jurídica, tal y como lo ha sustentado en diversas ejecutorias nuestro más alto tribunal.

3.3 LOS TERMINOS JUDICIALES Y LAS NOTIFICACIONES.

"El término procesal es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de cualquiera de las etapas en que se divide el proceso"⁽⁴⁵⁾.

El vocablo "término" es una expresión de origen latino "*terminus*" y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad.

En su acepción forense, el término hace alusión al lapso comprendido entre un día y hora iniciales y el día y hora finales. Dentro de ese lapso han de ejercerse los derechos y cumplirse las obligaciones procesales.

Por su parte, la notificación es el "acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"⁽⁴⁶⁾.

Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, ciertos datos al destinatario de la notificación. Es dar noticia oficial de algo a una persona.

En la notificación participan dos sujetos: El órgano del estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

45. Arellano García, Carlos; Op. cit.; pág. 438.

46. De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa; México 1991; pág. 382.

3.3.1 La relación procesal de ambos conceptos.

La importancia de los conceptos señalados, radica en la íntima relación que las mismas entrañan, pues el término judicial solo empezará a correr y computarse una vez notificada la parte afectada por el mismo.

Al respecto debemos precisar que el artículo 92 del Código precisa: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación", esto es, los términos judiciales siempre empiezan a correr al día siguiente del de la notificación, entendiéndose por día siguiente a partir de las doce de la noche del día en que la notificación se llevó a cabo, concluyendo hasta las doce de la noche del último día del término, a cuyo efecto debemos tomar en cuenta que en términos del artículo 94 del referido código: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."

En este orden de ideas, y desde un punto de vista cronológico, es necesario que primero se de la notificación a efecto de que "al día siguiente" se empiece a computar el término. Sin embargo, es necesario precisar que nuestro artículo 74 nos enuncia diversas formas de realizar las notificaciones y cada una de ellas, a su vez, surte efectos en distintos momentos, tales tipos de notificación son:

- I. Personales;
- II. Por lista de acuerdos;
- III. Por edictos;
- IV. Por correo, y
- V. Por telégrafo.

La notificación personal es aquella en la que el juez, secretario, actuario, consejero o persona designada, se constituye en el domicilio designado por las partes para tal efecto, dándole a conocer el acto procesal correspondiente, dejándole, según lo previene el propio artículo 76, instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellidos del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y hora en que se deje y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. Dicha notificación surte efectos el mismo que se notifica y por lo tanto el término que al respecto le corresponda, comenzará a correr al día siguiente de realizarse ésta.

Las notificaciones por lista de acuerdos se encuentran reguladas por el artículo 78 del Código, cuya interpretación nos establece que las mismas surten efectos

al día siguiente de su publicación, pues textualmente enuncia: "Si las partes o procuradores no concurren al tribunal o juzgado como se previene en el artículo anterior, la notificación se dará por hecha y surtirá todos sus efectos al día siguiente de dictada la resolución, siempre que se haya publicado el acuerdo respectivo en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos, y en la propia fecha del acuerdo; si no se hubiere hecho la publicación, los términos se contarán desde que ésta se haga."

Los jueces, secretarios, y demás empleados a quienes la ley encomiende hacer notificaciones, tienen la obligación de publicar todos los días, antes de las trece horas, en la puerta de sus oficinas o en las tablas de avisos, la lista numerada de los negocios acordados o resueltos, designándose en ella el número de expediente y el de registro de la promoción que se acuerda, nombre y apellido de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial. Así mismo, en los casos de notificación por lista de acuerdos, se pondrá en los autos razón del número y la fecha con que se haya listado el acuerdo respectivo, así como también del momento en que surta todos sus efectos la notificación, pues de otra manera, la notificación estará afectada de nulidad y no surtirá efectos, razón que se asienta a través de lo que en la jerga jurídica se llama "Sello de Acuerdos".

Por su parte, la Publicación de Edictos como instrumento notificación, consiste en hacer del conocimiento del demandado el proveído del Juez a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el periódico de mayor circulación de la localidad, publicaciones hechas durante dos veces durante diez días. Dicha notificación solo procede cuando se ignora la residencia del colitigante o se trate de una persona desconocida; surte todos los efectos de una notificación personal, con la diferencia de que el término empieza a contar diez días después de la última publicación, en términos de lo previsto por el artículo 82 de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para que se proceda a la notificación por medio de edictos, no basta la simple manifestación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, sino que es indispensable que ese desconocimiento sea general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que halla sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que son indispensables otras diligencias, V. gr., la búsqueda de la parte interesada a través de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

Finalmente, las notificaciones por correo y telegrato, surten efectos en los mismos términos que las notificaciones personales, sin embargo, dichos instrumentos solo son utilizados en los casos expresamente previstos por la ley, V.gr., la notificación a los herederos testamentarios en un Juicio Sucesorio, y siempre a través de las propias franquicias del Poder Judicial Estatal.

Los términos judiciales, una vez concluidos, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ocasionan la pérdida de un derecho procesal por no ejercicio del mismo, efecto que recibe el nombre de Preclusión. Dentro de nuestro Código la preclusión opera de oficio y sin necesidad de acusar rebeldía alguna, debiéndose entender por rebeldía el hecho de que se haga constar dentro del expediente que no se ejercitó un derecho y en consecuencia se ha extinguido; de tal manera que si se presenta una promoción extemporánea, aunque no se halla acusado rebeldía, esta no surtirá efectos toda vez que el derecho a presentarla ha precluido; hecha excepción en los casos de términos prorrogables, por así sustentarlos nuestro más alto tribunal en la Jurisprudencia visible bajo el rubro: **"DIFERENCIA ENTRE UN TERMINO PRORROGABLE Y UNO IMPRORROGABLE.-** La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiera; y que, por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él debiera ejercitarse. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, página 2075."(47).

Pero muy a pesar de ello, tal diferencia doctrinaria e interpretativa, no tiene efectos jurídicos dentro del procedimiento civil del estado por el hecho de que el propio artículo 99 prevé que "todos los términos serán improrrogables, salvo cuando expresamente autorice la ley lo contrario", sin que en ningún artículo posterior exista una excepción a dicha regla general.

Finalmente, debe precizarse que todos los términos que otorgue expresamente la ley, deben señalar el plazo de duración del mismo y para el caso de que así no sea se estará a las reglas que establece el artículo 98 del Código en ese sentido: "Cuando este Código no señale

47. Porte Petit Candaadap, Celestino; "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave"; Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1975; pág. 336.

términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Derogada.

II.- Derogada.

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas y documentos, dictamen de peritos, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales creyere el juez conveniente ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos."

3.4 LA COMPETENCIA.

El tema de la competencia no es exclusiva del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones"⁴⁸. En este sentido es por lo que establece el artículo 16 constitucional que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente...".

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. Es en este sentido que se puede afirmar que "la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"⁴⁹, es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones:

- a) La competencia objetiva.
- b) La competencia subjetiva.

48. Gomez Lara, Cipriano; Op. cit.; pág. 155.

49. De Pina, Rafael y Castillo Larraga, José; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México 1979; pág. 68.

La primera se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Para fines de nuestra investigación nos referiremos únicamente a la competencia objetiva, respecto de la cual, tradicionalmente, se ha hablado de cuatro criterios para determinar dicha competencia:

a) **La materia.**- Criterio que surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional;

b) **El grado.**- Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional;

c) **El territorio.**- Implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social; y

d) **La cuantía.**- Que implica la creación de órganos para conocer de asuntos de poca monta o importancia, a efecto de agilizar los mismos y evitar la saturación de trabajo en perjuicio de los asuntos en verdad relevantes.

Cuanto la carga de trabajo motiva la creación de dos o más Juzgados que resultan tener la misma competencia en virtud de los cuatro anteriores criterios, se presenta la problemática de determinar en que casos conocerá uno y que casos el otro, surgiendo así dos criterios más:

a) **El turno.**- Es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual estos se inician.

b) **La prevención.**- Implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes.

3.4.1 La competencia en el Código de Procedimientos Civiles.

Toda demanda debe formularse ante juez competente, sin que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, en cuyo caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que apoya su incompetencia.

Las reglas para la fijación de la competencia se encuentran prevista en el artículo 116 del Código el cual textualmente establece: "Es juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles; cuando éstos estuvieran comprendidos en dos o más Distritos, la competencia se decidirá a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;

V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios Distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y ha falta del domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: A).- De las acciones de petición de herencia; B).- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y la adjudicación de los bienes; C).- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria; el del domicilio del que promueva; pero si se tratare de bienes raíces; lo será el del lugar en que están ubicados;

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimento para contraer matrimonio, el del lugar donde se hallen los pretendientes;

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar;

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIII.- En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente;

XV.- El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como surte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistentes en prestaciones periódicas; se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año en que se presente la demanda o reconvencción, es competente un juez municipal; de este monto en adelante y hasta el equivalente a quinientos días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor sin que la diferencia anual de salarios sea motivo de incompetencia; de ese equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia."

Sumado a lo anterior, el diverso artículo 117 establece que las cuestiones relativas a la familia serán de la exclusiva competencia de los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar.

Analizando las anteriores líneas, y remontándonos a los criterios de competencia examinados en el punto anterior, debemos precisar que nuestros tribunales operan en ejercicio de los diversos criterios: En cuanto a la materia, se ha establecido que los Juzgados Fares conozcan de asuntos civiles, mientras que los Juzgados Nones conocen de asuntos penales, especialización que se acentúa entre los propios juzgados menores y de primera instancia civiles, dado que los asuntos familiares son de la exclusiva competencia de los segundos; por su parte, en relación a la competencia por cuantía, en ambas clases de juzgados, a partir de 500 veces el salario mínimo, los asuntos serán de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Por su parte, en los Juzgados Civiles de Primera Instancia, de esta ciudad, a partir del mes de Mayo de 1992, dejó de subsistir la competencia por prevención, a efecto de establecer la competencia por turno y en virtud de la cual, cada semana los 4 Juzgados de Primera Instancia con los que contamos, se rotan para conocer de los asuntos nuevos de su competencia. Situación que no se presenta en asuntos menores por el hecho de que solo existe un Juzgado Menor.

3.5 LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Hacer un análisis de los conceptos de "Demanda" y "Contestación de Demanda", implica el estudio de la parte sustancial del Proceso Civil Veracruzano, pues a la par de la doctrina que los ubica dentro de la etapa postulatoria del proceso, el legislador les ha otorgado un título especial visible bajo el rubro de: "Del Juicio". dado lo trascendental de los efectos que acarrea la presentación de tales escritos, por lo que, sin el afán de alejarnos del objeto principal de la presente investigación, realizaremos un estudio minucioso de tales instituciones con el fin de destacar la razón de su importancia.

3.5.1 La Demanda: Requisitos y Efectos Procesales.

"La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso"⁽²⁰⁾.

La demanda se constituye entonces en el acto inicial del proceso, y ahí es donde radica su importancia, pues solo a través de ella se puede instar al órgano jurisdiccional para que emita una opinión sobre la controversia planteada, y de esta manera haga prevalecer el derecho y la justicia en las relaciones entre los particulares.

Dada su importancia, el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, nos señala en términos generales los requisitos que debe satisfacer toda demanda civil; así, de acuerdo con dicho precepto, "toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita...(SIC)".

En tal orden de ideas, por sus propias y particulares características, la demanda no puede formularse como un simple y común escrito dirigido a un juez a efecto de darle a conocer una problemática, sin observar las formalidades previstas en la ley, pues con ello se contravendría lo previsto por el citado numeral y acarrearía la correspondiente prevención del juez hacia su corrección. en estricta aplicación del artículo 209⁽⁵¹⁾ del ordenamiento en mención, formándose el correspondiente "Expedientillo", que subsistiría hasta que la demanda fuera corregida.

50. Ovalle Favela, José; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Harla; México 1985; pág. 50.

51. Artículo 209.- El juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare obscura o irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso. El juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente.

Estructuralmente, el escrito de demanda tiene cinco grandes apartados, mismo que satisfacen los requisitos del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad:

1. El Proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: tribunal ante el que se promueve; el nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; la vía procesal en la que se promueve; el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios y el valor de lo demandado.

2. Los hechos, o parte en la que éstos se numeran y narran sucintamente con claridad y precisión a efecto de facilitar la contestación del demandado.

3. El Capítulo de Pruebas, cuyo estudio dado su importancia se ha particularizado⁽⁵²⁾.

4. El Derecho, en donde se indican los preceptos legales o principios jurídicos que el promovente considere aplicables.

5. Los Puntos Petitorios, que es la parte en la que se sintetizan las peticiones concretas que se hacen al juzgador en relación con la admisión de la demanda y del trámite que se propone para la prosecución del juicio.

Estos elementos estructurales, radican su importancia en la relación lógica que siguen con las etapas procesales. Esto es, podemos afirmar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho. En la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones de fondo, esto es, si se condena o no al demandado a desocupar un bien; a pagar una cantidad de dinero o si se declara la nulidad de un contrato, se disuelve el vínculo matrimonial, etcétera.

Por último, no podemos omitir mencionar la práctica cotidiana de cerrar el escrito de demanda con la fórmula "Protesto lo Necesario", misma que se remonta desde el antiguo Enjuiciamiento Español con su "Juramento de Mancuadra", y que es una declaración jurada de litigar de buena fe. Sin embargo, este último requisito es solo de uso forense, que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda.

52. Supra 3.5.1.1.

Elaborada la demanda en los términos señalados, se presenta ante la Oficialía de Partes del Juzgado competente, misma que la remitirá al juez para que este la analice y si la considera ajustada a los lineamientos legales le dará curso, dictando un auto de inicio, mismo que deberá contener: la declaración de que se de entrada a la demanda, la orden de avisar de su inicio a la superioridad, el registro de la demanda en el libro de gobierno bajo el número cronológico que le corresponda, la admisión de las pruebas ofrecidas, el acuerdo recaído a las medidas precautorias solicitadas y finalmente la orden de notificar y correr traslado a la parte demandada a efecto de continuar la secuela procesal.

Finalmente, no debemos omitir mencionar que en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, la presentación de la demanda producirá los siguientes efectos legales:

I. Interrumpir la prescripción si no lo estuviere por otros modos;

II. Señalar el principio de la Instancia;

III. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

3.5.1.1 El Capítulo de Pruebas como requisito de la demanda.

De manera excepcional, y a efecto de analizar el hecho más profundamente en el próximo capítulo⁵³ pues constituye el primer punto de crítica de la presente investigación, la carga procesal impuesta a los litigantes de ofrecer sus pruebas dentro de los escrito de demanda y contestación de demanda, solo existe en el Estado de Veracruz, sin que ninguna otra entidad, ni el Procedimiento Federal lo prevengan; hecho que no es explicado ni por parte del legislador ni por la doctrina, que parece pasar por inadvertida dicha situación, pues al respecto la suscrita solo encontró un breve comentario al artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, de parte del maestro Willebaldo Bazarte Cerdán que cita: "Este artículo no existe en el Código del Distrito Federal. Su inclusión obedece a que existiendo un solo juicio en Veracruz, en el escrito de demanda deben ofrecerse las pruebas"⁵⁴.

53. Supra 4.1.1.

54. Bazarte Cerdán, Willebaldo; "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, Comentado"; Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1977; pág. 178.

Esto es, el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, nos precisa que: "Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial"; de esta manera a los requisitos de la demandada precisados en el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se agrega el hecho de que el actor debe de precisar en un capítulo especial dentro de su demanda, las pruebas con que justifica la procedencia de su acción, exhibiendo las que tenga en su poder en ese momento y ofreciendo aquellas que para su desahogo necesiten tramitación especial, con el apercibimiento implícito de dicho numeral de que en caso de omisión habrá precluido su derecho para ofrecerlas, ya que después de presentada la demanda solo se admiten pruebas por causas supervenientes.

De esta manera, y sin estar precisado en el artículo 207 del ordenamiento en mención, el Capítulo de Pruebas se constituye en un requisito más de la demanda, que a diferencia de los demás requisitos, su omisión no provoca la prevención del juez para obtener su corrección, sino que por el contrario acarrea la pérdida del derecho procesal correspondiente al denotar una falta de interés jurídico.

Así mismo, no debemos omitir lo previsto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que nos precisa que: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III.- Una copia del escrito cuando haya de emplazarse a su contraparte, pudiéndose emplear fotocopias o cualquier otro medio de reproducción, siempre y cuando sean legibles."

Estos documentos cuya presentación es obligatoria, además de constituirse en un requisito de procedibilidad de la demanda o contestación, en la mayoría de los casos constituyen las pruebas que justifican la procedencia de la acción intentada, y que el actor o demandado tiene en su poder al momento de formular su escrito respectivo, por lo que configuran en sí al "Capítulo

de pruebas", sin embargo, su omisión conlleva únicamente la prevención del juez para subsanarla y no la preclusión del derecho a presentarlos.

A *contrario sensu*, el artículo 63 del ordenamiento en mención, previene así mismo, otros documentos que también deben acompañarse a los escritos de demanda y contestación de demandad y que en realidad solo son pruebas de las partes, pero que a diferencia de los señalados en el anterior artículo su omisión acarrea la preclusión del derecho a presentarlos: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

Esta situación, enredosa en exceso, no es más que el producto de una deficiente legislación en relación con el régimen probatorio, misma que confunde las etapas procesales y cuya corrección es el objeto de la presente investigación.

3.5.2 La Contestación de Demanda: Su tratamiento en el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Continuado con la secuela lógica de la presente investigación, debemos mencionar que una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, el juez, en términos de lo previsto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, ordenará que se corra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplaze para que contesten la misma dentro de un término no mayor de nueve días.

El emplazamiento puede definirse como "El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente"⁵⁵. El emplazamiento del

55. Gomez Lara, Cipriano; Op. cit., pág. 267.

demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional en la llamada "Garantía de Audiencia", y por el hecho de ser la primera notificación que se le hace al demandado. llamándolo a juicio, su realización debe de apegarse estrictamente a los principios señalados para las notificaciones personales, pues su violación o ineficacia acarrearía la nulidad del procedimiento.

Dentro del emplazamiento se verifica otro momento procesal sumamente importante conocido como "correr traslado"; correr traslado significa entregar al demandado la copia del escrito de demanda, a efecto de que con vista en ella produzca su contestación, que juntas constituirán la litis del conflicto. La falta de traslado acarrea también la nulidad del emplazamiento, pues deja en pleno estado de indefensión al reo, pues lo imposibilita de conocer al primer momento del contenido de la demanda interpuesta en su contra, y si bien puede conocerla posteriormente, esto reduciría su término para contestarla, violando su garantía de audiencia.

El emplazamiento tiene por efectos:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Una vez emplazado la parte demandado, esta puede observar diversas actitudes ante la demanda:

1. Puede **Allanarse a la Demanda**, entendiéndose por allanamiento "La expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula"⁽²⁴⁾; dicho allanamiento, una vez ratificado por el demandado, produce que los autos se turnen para resolver, de tal manera que no se agotan las demás etapas del proceso.

2. Puede No Contestar la Demanda, en cuyo caso será declarado en contumacia o rebeldía, lo que acarrea la pérdida de su derecho a contestar a la demanda, a ofrecer pruebas y a señalar domicilio donde oír notificaciones, por lo que todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por Lista de Acuerdos; así mismo se le tendrá por confeso de todos los hechos de la demanda, excepto en materia familiar, donde la falta de contestación no produce confesión ficta, sino que se entiende contestados los hechos en sentido negativo. El proceso continuará en todas sus etapas, con posterioridad a la Declaración de Rebeldía, para la cual el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

3. Puede Contestar a la Demanda, en cuyo caso deberá observar los mismos requisitos exigidos para al demanda (proemio, contestación de hechos, excepciones, pruebas, derechos, puntos petitorios, etc.); los hechos deben ser contestados de manera aseverativa, es decir, debe negarlos o afirmarlos, pudiendo ampliarlos en cuanto a sus intereses convenga, si dejare de contestar algunas de las partes de la demanda se le tendrá por confeso de ella; las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se hará valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes; así mismo, debe ofrecer sus pruebas y objetar las ofrecidas por el actor, pues en caso de no hacerlo perderá dicho derecho.

4. Finalmente puede Reconvenir; la reconvencción al decir de Couture, es la "Pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una misma sentencia"⁵⁶). La reconvencción debe de satisfacer los mismos requisitos de la demanda, debiendo de formularse al mismo tiempo que la contestación, a efecto de que, como lo previene el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad: "Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia."

Si el demandado contesta la demanda, ésta se deja a la Vista del Actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga.

56, De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael; Op. cit.; pág. 76.

57, Citado por Ovalle Favela, José; Op. cit.; pág. 91.

En dicho Desahogo de Vista ó Réplica, el actor puede rechazar los hechos aludidos por el demandado en su contestación, objetar las pruebas que este ofrece y resaltar, a manera de alegatos, situaciones que descritas en la contestación le son favorables a sus intereses. El término de tres días, otorgado para replicar la contestación de demanda, resulta, hasta cierto punto, ventajoso para el demandado, quien contó con un término de nueve días para hacer lo propio con el escrito de demanda, sumándose a dichas desventajas, el hecho de que dicho término se notifica por lista de acuerdos y no personalmente, obligando al actor a estar muy al pendiente de dicha lista o en caso contrario verse perjudicado al vencersele o reducirsele el término otorgado, al salir publicado el acuerdo sin tener el conocimiento del mismo.

En caso de Reconvencción, debe de emplazarse y correrse traslado al actor para que dentro del término de nueve días de contestación a la misma, en los términos de una Contestación de Demanda. Contestada la Reconvencción se deja a la vista del demandado en lo principal o actor en reconvencción para que la replique, abriéndose a partir de ese momento el juicio a prueba.

3.6 EL PERIODO PROBATORIO.

La fase postulatoria concluye precisamente con el desahogo de vista a la contestación de demanda, seguido de lo cual se inicia el Período Probatorio propiamente dicho, por medio del cual se han de recibir las pruebas ofrecidas.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos sujetos a prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etc.) o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaración de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales).

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Es conveniente distinguir entre la persona, sujeto de prueba y su conducta, medio de prueba, así por ejemplo los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas tales como formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes.

Como ya ha quedado ampliamente señalado en el capítulo I de este trabajo de investigación, el Juez para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; sin embargo no hay que omitir que el propio Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, nos enuncia en el artículo 235, de manera limitativa, que la ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos Privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- La fama pública;
- IX.- Las presunciones, y
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En este orden de ideas, podemos especificar que las pruebas pueden clasificarse en diversas formas a saber:

A) Pruebas Directas.- Muestran al juzgador el hecho a probar en forma directa, por excelencia será la Inspección Ocular, la cual pone al Juez en contacto directo con los hechos que se van a aprobar.

B) Pruebas Indirectas.- Lo hacen por medio de otro hecho u objeto la regla genérica señala que las pruebas sean clasificadas como indirectas (Declaración, Confesión, Testimonio).

C) Pruebas Preconstituidas.- Existen previamente al proceso, como en el caso los documentos que pueden ser la base de la acción.

D) Pruebas por constituir.- Son aquellas que solo se realizan durante el procedimiento como en el caso de las Periciales, Testimoniales, Inspecciones Judiciales.

Ahora bien, como se precisó en capítulos anteriores⁽⁵⁰⁾, el periodo probatorio se divide en cuatro fases: El ofrecimiento, la admisión, la preparación y desahogo de pruebas.

La primera de esas fases, el "Ofrecimiento de Pruebas", como ya ha quedado precisado se realiza en los propios escritos de demanda y contestación de demanda, conforme a la carga procesal que el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pero siempre siguiendo los lineamientos que dicho ordenamiento precisa en sus diversos artículos 232 al 240, a saber:

Artículo 232.- El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados, serán desechadas.

Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 234.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, con los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con quien estén relacionados.

Artículo 236.- Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

50. Infra 1.2.2.

Artículo 237.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurre el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso, más que de aquéllas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Artículo 238.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y, si así se desea, las cuestiones que deben resolver los peritos.

Artículo 239.- Las constancias de autos se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan.

Artículo 240.- Al solicitarse la inspección judicial, se determinarán los puntos sobre que deba versar."

La segunda fase, la "admisión de pruebas", se verifica precisamente en el auto que fija fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, siempre tomando en cuenta que ninguna prueba podrá admitirse si contraviene a la moral o están prohibidas por la ley, y así mismo, si no se ofrecen en los términos precisados anteriormente, el Juzgador está obligado a desecharlas de plano, sin mayor tramitación ni promoción de parte legítima, puesto que los defectos en el ofrecimiento no pueden corregirse por las partes y en consecuencia, si una prueba no es desechada de oficio por el Juez, a pesar de constar indubitadamente que no fue ofrecida en los términos de ley, la parte agraviada puede solicitar su desechamiento y en su caso interponer el recurso de revocación contra su admisión. De igual manera, el oferente de una prueba desechada puede inconformarse con dicho proceder, pero a diferencia de la debida admisión de pruebas, el desechamiento indebido de las pruebas deberá combatirse por medio del recurso de apelación.

Al respecto, cabe precisar que las instituciones de: *Desear una prueba, declarar desierta una prueba, o desistirse de una prueba*, aunque semejantes por sus efectos, son distintas en cuanto a su causa.

Una prueba es desechada, como ya ha quedado precisado, cuando ésta ha sido mal ofrecida, ya sea por no reunir los elementos que exige el ofrecimiento de la misma,

o bien por que la misma haya sido ofrecida fuera del término concedido. Una prueba se **declara desierta** cuando, al estar debidamente ofrecida, no se prepara adecuadamente por causa imputable a la parte oferente, demostrando así su falta de interés jurídico. Finalmente una prueba puede ser **desistida**, cuando el oferente así lo manifiesta, en su propio perjuicio, durante la audiencia y mediante promoción escrita debidamente ratificada.

En cuanto a las últimas dos fases del período probatorio, la "Preparación de Pruebas" y el "Desahogo de Pruebas", serán analizadas con mayor profundidad en los siguientes apartados.

3.7. MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

Hablar de la "Preparación de los medios de prueba", nos implica necesariamente explicar en forma detallada las características particulares que revisten cada una de ellas. Así las cosas, y puesto que los objetivos de la presente investigación no nos remontan a todas las pruebas que regula el código, nos concretaremos a realizar un análisis de aquéllas respecto de las cuales la suscrita propone su modificación.

3.7.1 Prueba Confesional.

La Confesión es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos. Esta prueba deberá de referirse siempre a hechos propios.

La confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es, además, una declaración de una de las *partes materiales* del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia. Por último, la confesión debe referirse a *hechos propios*, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

La confesión puede clasificarse en dos grandes grupos: la *judicial*, que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la *extrajudicial*, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.

Esta prueba se tiene por bien preparada cuando se pide la citación de quien deba absolver las posiciones y se exhibe en sobre cerrado pliego que contenga posiciones; ahora bien, sobre lo que respecta a su desahogo la referida probanza podrá desahogarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

A) Sin mayor problemática si se exhibe sobre cerrado conteniendo pliego de posiciones, si articulante y absolvente se encuentran presentes, y si el que debe absolver posiciones fue citado para absolver posiciones.

B) Si articulante y absolvente se encuentran presentes, y si respectivamente fueron citados para el desahogo de dicha prueba, aún cuando no se haya exhibido sobre cerrado que contenga posiciones, en este caso el abogado de la parte que ofreció dicha probanza estará en la obligación de formular posiciones de viva voz en ese momento, respetando siempre lo que el propio Código de Procedimientos Civiles nos establece en su artículo 250, que continuamente se transcribe, haciendo la observación desde luego que si no es el deseo del abogado formular de viva voz sus posiciones la prueba podrá ser declarada desierta por falta de interés jurídico en el oferente de la misma, si el abogado de la parte contraria lo solicita.

Las posiciones que se formulen a cualquiera de las partes debe de contar con ciertos requisitos, so pena de que sean calificadas de no legales: a) Deben versar sobre los hechos objeto del debate; b) Deben de contener un solo hecho; c) Deben de ser hechos propios del que esta confesando; d) No deben de ser en sentido negativo ni indiciosas. Dichas posiciones, deberán ser contestadas de manera categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las da, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, "en el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes".

Así mismo, la Confesión Judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

A) Confesión Judicial Espontánea.- Que se da por lo general en escritos elaborados y dirigidos al Juzgador que resuelve o desea que resuelva una determinada situación, es aquella en que las partes formulan, ya sea en

su demanda o en su contestación de demanda, sin que su contraparte haya requerido la prueba. Ejemplo de ello se da cuando en la elaboración de la demanda se da el reconocimiento o aceptación de determinados hechos, por decir así, "reconozco que el importe de las rentas era de \$1,000.00."

B) Confesión Judicial Provocada.- Esta en su generalidad se da por medio del lenguaje, ya que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba Confesional de su parte y se practican cumpliendo las formalidades legales.

C) Confesión Judicial Expresa.- También llamada espontánea con característica de expresa, es la que se formula con palabras respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte.

D) Confesión Judicial Tácita o Ficta.- Es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

I. Que no comparezca sin causa justa (en el caso de la confesional cuando se formulan las posiciones y no va);

II. Cuando compareciendo se niega a contestar (cuando se le formulan posiciones al absolvente pero éste se niega a absolverlas).

III. Cuando declarando insista en no responder afirmativamente o negativamente.

IV. También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas o cuando simplemente no se contesta la demanda.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio, y

IV. Que se haga de acuerdo con las formalidades de ley.

Son muchos los comentarios que se pueden hacer al respecto de la presente probanza, sin embargo, con el fin de no ser limitativos, las mismas serán elaboradas en el próximo capítulo, a fin de precisar las propuestas de la suscrita respecto de su recepción.

3.7.2 Prueba Testimonial.

El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a esta conciernen. Los terceros que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieren probar, están obligados a declarar como testigos, pero en ningún caso podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio.

Al ofrecer las partes la prueba testimonial, deben de observar los siguientes requisitos: Señalar clara y precisamente el nombre y dirección del testigo, obligarse a presentarlo personalmente o bien declarar bajo protesta de decir verdad que se está imposibilitado para presentarlo personalmente explicando la razón de dicha imposibilidad, y al mismo tiempo solicitar su citación, hecho lo cual los testigos serán citados personalmente por el Juzgado bajo su responsabilidad.

Los testigos son examinados durante la audiencia mediante interrogatorios verbales, siendo cuestionados primero por el oferente y posteriormente por los otros litigantes; las preguntas y repreguntas que se les formulen a los testigos deben cumplir los siguientes requisitos: a) Tendrán relación directa con los puntos controvertidos; b) No serán contrarias al derecho o a la moral; c) Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, y d) No se comprenda más de un hecho.

Sin embargo, la prescripción anterior observa una excepción. En términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en caso de que los testigos no residan en el lugar del juicio, y el oferente no se halla comprometido a presentarlos; el juzgador girará atento exhorto al juez de la localidad en donde vivan los testigos, acompañando del pliego de preguntas y repreguntas que, previamente, por escrito hallan exhibido las partes a fin de examinar a los testigos. Este es el único caso en el que se exhibe por escrito el interrogatorio, a efecto de que se le corra traslado a la contraparte para que formule sus repreguntas dentro del término de 3 días. Las repreguntas tienen la característica de que únicamente se formulan en relación a las preguntas del oferente.

Dentro del derecho procesal existe la institución denominada "Tacha de Testigos", que no es otra cosa que el hecho de que el testimonio de un tercero no se considere legítimo por circunstancias que lo relacionan directamente con el juicio o con alguno de los litigantes.

El hecho de que el testigo sea pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; que tenga interés directo o indirecto en el pleito; que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, etc. son condiciones que permiten la tacha del testigo.

Independientemente de esto, no debemos omitir que la testimonial en ningún caso hace prueba plena, sino que la misma es valorizada al libre arbitrio del juez, como medida de protección a la práctica antiquísima de "fabricar a los testigos".

Esta prueba, regulada actualmente en los términos precisados, observa los defectos de no considerar si el oferente en verdad carece de imperio para presentar personalmente a sus testigos, sino que el juzgador indebidamente considera satisfecho la carga procesal del oferente con la sola "protesta" del mismo, realizada la mayor de las veces para prolongar el procedimiento, pues la carga de notificar a los testigos recaerá en el tribunal. Sumándose a este hecho, nuestra actual legislación no prevé una sanción eficaz para el caso de que un testigo no se presente a rendir testimonio, pues el imponer una multa de cinco días de salario mínimo no resulta coercitivo, impidiendo de esta manera que el desahogo de la misma se entorpezca y en determinados casos se haga imposible, pudiendo ocasionar graves perjuicios a las partes.

3.7.3 Prueba Pericial.

El dictamen pericial es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer alguno o algunos de los hechos materia de la controversia. En términos del artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y, si así se desea, las cuestiones que deben resolver los peritos".

La prueba pericial debe de ofrecer en el escrito respectivo, señalando los puntos sobre los cuales debe versar, además se debe de mencionar el nombre y dirección de aquella persona a quien se designa perito de nuestra parte y solicitar el requerimiento a la parte contraria para que designe al suyo, con el apercibimiento de rigor. La parte oferente tiene la obligación de designar a su perito en el mismo ofrecimiento de la prueba; pero su

contraparte tiene tres días a partir de que le es notificada el auto de preparación de la prueba para que designe al suyo, so pena de que el juez en su rebeldía le designe uno.

En términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo, no hubiere peritos titulados en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera persona entendidas, aun cuando no tengan título".

La prueba pericial se considera como una prueba **Colegiada**, por el hecho de que para su desahogo se requiere de la intervención de cuando menos dos peritos (el del actor y el del demandado, o bien el perito en rebeldía; o bien el del actor, el del demandado y el perito tercero en discordia), es decir, no es una prueba unilateral, sino de ambas partes; aunque solo una la haya ofrecido.

Su carácter de colegiada obliga al juzgador a tener que designar peritos para el caso de que los dictámenes que rindieron los peritos de las partes fueran incongruentes, a fin de dar un resultado final, este perito es llamado *tercero en discordia*. El juzgador tiene la facultad de designar peritos, además, en los siguientes casos: I. Cuando las partes no los designen; II. Cuando el designado no acepte el cargo; III. Cuando el que haya aceptado el cargo no haya rendido su dictamen dentro del término, y IV. Cuando el que hubiese aceptado el cargo lo renunciara posteriormente.

Por lo general la prueba pericial no es precedida por el Juez, por lo tanto no es necesario señalar día y hora para su desahogo, sino que, en el auto en donde se manda preparar la prueba se otorgan a los peritos: 2 días para aceptar el cargo y 3 días para rendir su peritaje, so pena de que si llegase a vencer el término se designara otro perito en su lugar o bien se dará por no rendido el peritaje; la prueba se tendrá por debidamente integrada cuando los peritos designados, formulen sus respectivos dictámenes, recibiendo en la audiencia únicamente los escritos donde los mismos se formulen.

El dictamen de peritos son valorizadas según el prudente arbitrio del juez.

Ahora bien, en la práctica la presente probanza observa el defecto de que los juzgadores omiten valorar la capacidad técnica de los peritos designados, los

cuales por lo general son personas sin conocimientos técnicos en el materia; aunado a ello, el hecho de que corresponda al tribunal la carga de notificar personalmente la designación de peritos de las partes, da lugar a que estas se valgan de este hecho para dilatar el procedimiento con el pretexto de que la prueba no este integrada el día de la audiencia y con ello obligar a celebrar una nueva, en clara contravención al principio de economía procesal.

3.7.4 Prueba de Inspección Ocular.

La inspección judicial consiste en el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. Se dice que es una prueba directa por que coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar.

Al hacer el ofrecimiento de esta prueba el oferente debe mencionar los puntos sobre los cuales debe versar la misma, so pena de ser desechada, en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad

La inspección judicial se debe practicar siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen oportunas; en caso de no concurrir el oferente, la prueba se declarara desierta por falta de interés jurídico. De esta diligencia se debe levantar un acta circunstanciada.

El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimiento especial o científico, pues en este último supuesto lo correcto es ofrecer una prueba pericial.

Ahora bien, respecto de la recepción de la prueba de inspección judicial no existe un criterio uniformado entre los juzgadores respecto de que si la misma se debe realizar con anterioridad a la audiencia, a efecto de que en la audiencia solo se reciba el acta levantada, o si esta debe realizarse el mismo día de la audiencia, suspendiéndose esta a efecto de que el personal actuante se traslade al lugar donde se encuentre el objeto a inspeccionar; esta diversidad de criterios no es más que el producto de la falta de una correcta regulación respecto de la presente probanza, lo que acarrea las citadas dificultades que en la práctica se presentan.

3.8 EL DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La última etapa del periodo probatorio, el "Desahogo de Pruebas", se desarrolló a través de las Audiencias previstas por el Código de Procedimientos Civiles, mismas que son fijadas por los artículos 219, 221 y, de manera excepcional, por el artículo 247.

En este orden de ideas, debemos precisar que el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad nos establece la primera de las audiencias de recepción de pruebas, en los siguientes términos: "Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de allegarse a un convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:

I.- El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;

II.- El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

III.- Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;

IV.- No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ellas los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y

V.- Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas".

En efecto tal y como lo señala el artículo antes mencionado llegada la fecha y hora señalada para la

celebración de la audiencia prevista por el artículo 219, fijada previa solicitud de parte legítima, se otorga primeramente un término de quince minutos como máximo en el cual las partes podrán si lo desean optar por la celebración de un convenio judicial que resuelva el conflicto, el cual en todas y cada una de sus partes deberá de ajustarse a lo que el derecho aluda respecto al negocio que se trate; en caso de no llegar a un convenio se procederá ha agotar el procedimiento.

Finalizados los quince minutos referidos, las partes deberán manifestar al personal del juzgado, su decisión de celebrar convenio o que levante la referida audiencia, si es que decidieron por agotar el procedimiento, procediendo así, a solicitud de las partes previa ratificación de sus escritos de demanda y contestación respectivamente, a la recepción de las pruebas ofrecidas y debidamente preparadas por cada una de las partes, acto seguido el C. Juez acordará lo procedente y ordenará a su secretario actuante fije la litis del juicio en cuestión, la que de un modo mas sencillo definiremos como lo que una de las partes reclama y lo que la otra manifiesta en su defensa, más ampliamente el maestro Eduardo Pallares la define como "las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez"⁽⁵⁹⁾; seguidamente se procede a la recepción de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y que se encuentren debidamente preparadas.

En forma particular, podemos precisar que la primera prueba que se recibe es la Confesional, esta inicia con el acto de sacar del secreto del juzgado el sobre que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismas que, previa la certificación de la secretaria de que el mismo se encuentra cerrado, son calificadas por el Juez; acto continuo se le dará el sobre al secretario de tramite para que se realice el interrogatorio por su conducto; en el supuesto caso de que alguna de las posiciones realizadas fuera calificada de ilegal, el articulante, si se hubiere reservado el derecho, podra formular las adicionales que desee en ese acto procediéndose igualmente a su calificación por parte del Juez. Acto seguido se procederá a apercibir al absolvente que la ley castiga a quien declara con falsedad ante autoridad judicial, solicitándole que firme el pliego de posiciones y procediéndose a formular las

59. Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa; México 1970; pág. 541.

mismas una por una; una vez abueltas las posiciones, el absolvente firma al calce de sus respuestas y entonces se le proporciona al abogado del absolvente las posiciones que le fueron formuladas a su representado para que el mismo pueda objetar la calificación hecha por el juez, cabe recordar que durante la recepción de esta prueba no puede estar presente el abogado patrono del absolvente.

Acto seguido, se reciben las demás pruebas en el orden que hayan sido ofrecidas, primero las del actor y después las del demandado, respecto de las cuales, solo la testimonial, además de la citada prueba confesional, reviste un procedimiento especial en su recepción.

La recepción de la Prueba Testimonial inicia con la toma de generales de los testigos ofrecidos, previo el apercibimiento respectivos, acto después del cual, son retirados los mismos a efecto de que el oferente de la prueba formule en forma directa el interrogatorio de preguntas, mismos que después de ser formulado es turnado al juez para su calificación, gozando el oferente del derecho de formular preguntas adicionales, siempre que se haya reservado dicho derecho. Calificado que es el citado interrogatorio, se llama a los testigos de uno por uno para el examen respectivo, mismos que el precedido del examen previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad⁽⁶⁰⁾, y que se formula con el objeto de precisar el interés del testigo en el conflicto así como la veracidad de su testimonio y su posible imposibilidad para rendirlo. Contestado el interrogatorio, la parte contraria esta en su derecho de formularle repreguntas al testigo, mismas que igualmente son formuladas en forma directa y calificadas por el juez, a efecto de que sean contestadas en ese mismo acto; hecha la contestación a las repreguntas, el testigo debe de citar el tribunal "la razón de su dicho", es decir, el hecho por el cual le consta todo lo que ha contestado, hecho lo cual, y previa su ratificación y firma, podrá retirarse del tribunal, sin poder tener comunicación con ninguna de los restantes testigos.

60. Artículo 287.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con la verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Si concluida la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, no fue posible desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes, se procederá en los términos del artículo 221 de dicho ordenamiento, mismo que precisa lo siguiente: "Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera.

En esta segunda y última audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oírán el alegato de las partes, los que podrán formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Código.

Al concluir esta audiencia termina el periodo probatorio."

Como bien lo señala el ordenamiento citado, esta segunda audiencia es la última prevista en forma ordinaria para el procedimiento civil, sin embargo el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, nos abre la puerta para poder celebrar una tercera audiencia de recepción de pruebas, siempre que se satisfaga los extremos previstos por el citado numeral, es decir, siempre que las pruebas debidamente ofrecidas no hayan sido recibidas por no estar debidamente preparadas por causas no imputables al oferente, por caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante, en cuyo caso y por una sola ocasión se podrá fijar una nueva audiencia para recibir exclusivamente las pruebas que se hayan ajustado a dichos lineamientos. Sin embargo, en la práctica, esta tercera audiencia ha entrado en desuso, pues queda al criterio del juzgador determinar si en la prueba en cuestión, hubo o no falta de interés jurídico del oferente para obtener su debida preparación, pues no hay que olvidar que en base al principio dispositivo que rige al procedimiento civil, el oferente debe instar al tribunal para que sus pruebas sean debidamente preparadas para obtener su desahogo. Pero en el supuesto de que esta tercera audiencia, excepcionalmente llevada a cabo, se realice, se procederá, una vez concluida ésta, a declarar cerrado el periodo probatorio, se formularán los alegatos que correspondan y se turnarán la juez los autos para resolver.

CAPITULO IV

CAPITULO IV.

4. PROPUESTA DE MODIFICACIONES

4.1 EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mencionamos en el Capitulo I⁽⁴⁾ de la presente investigación que la segunda fase del Procedimiento Civil, la Fase Probatoria, observa cuatro momentos: El Ofrecimiento, la Admisión, la Preparación y el Desahogo de Pruebas.

El Ofrecimiento de Pruebas es el momento más trascendental de esta segunda fase, pues es a través de éste que las partes proporcionarán al juzgador los elementos con los cuales comprobarán los extremos de su acción o excepción, los hechos en los que fundan su postura, pues no hay que olvidar que a las partes lo único que les corresponde es probar los hechos, pues el derecho no necesita comprobación y ni siquiera conocimiento de parte legítima, en términos de lo previsto por el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, y artículos concordantes de los códigos de los diversos Estados.

Así mismo, corresponde al Ofrecimiento de Pruebas, ser el único momento dentro de esta segunda fase del proceso donde toda la carga procesal corresponde totalmente al litigante, pues solamente él es el que puede

81. letra 1.2.2.

ofrecer pruebas y, dentro a los conceptos ilícitos particulares del procedimiento civil que lo han llevado a ser calificado como un proceso estrictamente formalista y riguroso, solamente podrá hacerlo en este periodo, dado que el juez no podrá suplir las deficiencias en su defensa ni mucho menor valorar los hechos a partir de simples presunciones que carezcan de un soporte material suficiente para emitir una resolución en tal o cual sentido.

Por ello la importancia del momento procesal de Ofrecimiento de Pruebas, y, en consecuencia, el origen de nuestra primera "Propuesta de Modificaciones", pues consideramos que la regulación que actualmente observa nuestro Código Adjetivo Civil respecto de este apartado, además de ser violatorio del "Principio de Igualdad de las Partes", carece de la más elemental técnica y lógica jurídica, requiriendo en consecuencia una modificación.

4.1.1 El momento procesal para ofrecer pruebas.

Según se desprende de lo dispuesto por el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el momento procesal para ofrecer pruebas dentro de nuestro procedimiento, es precisamente al momento de formular el escrito de demanda y/o contestación de demanda, relacionando el artículo citado con el diverso numeral 213 de la referida ley; hecho que resulta ser totalmente falto de toda lógica y demostrativo de la falta de conocimiento de nuestros legisladores locales.

A lo largo de la presente investigación, la suscrita no encontró dentro de la doctrina procesalista, argumento alguno que justificara o tratara de justificar este hecho, tal parece que al respecto se ha creado un silencio artificial, provocado por desconocer la exégesis de dicho numeral, pues inclusive la propia "Exposición de Motivos" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, misma que data del año de 1931, no hace referencia al origen de dicho numeral; solamente encontramos un comentario aislado de parte del maestro Willebaldo Bazarte Cerdán, quien al comentar el contenido del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad cita que: "Este artículo no existe en el Código del Distrito Federal. Su inclusión obedece a que existiendo un solo juicio en Veracruz, en el escrito de demanda deben ofrecerse las pruebas"⁶²; sin embargo dicho comentario no resuelve la duda planteada.

62. Bazarte Cerdán, Willebaldo; "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, Comentado"; Cárdenas Editor y Distribuidor; México 1977; pág. 178.

ofrecer pruebas y, además a los caracteres institucionales del procedimiento civil que no han llevado a ser calificado como un proceso estrictamente formalista y rígido, solamente podrá hacerlo en este periodo, dado que el juez no podrá suplir las deficiencias en su defensa ni mucho menor valorar los hechos a partir de simples presunciones que carezcan de un soporte material suficiente para emitir una resolución en tal o cual sentido.

Por ello la importancia del momento procesal de ofrecimiento de Pruebas, y, en consecuencia, el origen de nuestra primera "Propuesta de Modificaciones", pues consideramos que la regulación que actualmente observa nuestro Código Adjetivo Civil respecto de este apartado, además de ser violatorio del "Principio de Igualdad de las Partes", carece de la más elemental técnica y lógica jurídica, requiriendo en consecuencia una modificación.

4.1.1 El momento procesal para ofrecer pruebas.

Según se desprende de lo dispuesto por el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el momento procesal para ofrecer pruebas dentro de nuestro procedimiento, es precisamente al momento de formular el escrito de demanda y/o contestación de demanda, relacionando el artículo citado con el diverso numeral 213 de la referida ley; hecho que resulta ser totalmente falto de toda lógica y demostrativo de la falta de conocimiento de nuestro legisladores locales.

A lo largo de la presente investigación, la suscrita no encontró dentro de la doctrina procesalista, argumento alguno que justificara o tratara de justificar este hecho, tal parece que al respecto se ha creado un silencio artificial, provocado por desconocer la exégesis de dicho numeral, pues inclusive la propia "Exposición de Motivos" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, misma que data del año de 1931, no hace referencia al origen de dicho numeral; solamente encontramos un comentario aislado de parte del maestro Willebaldo Bazarte Cerdán, quien al comentar el contenido del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad cita que: "Este artículo no existe en el Código del Distrito Federal. Su inclusión obedece a que existiendo un solo juicio en Veracruz, en el escrito de demanda deben ofrecerse las pruebas"⁽⁶²⁾; sin embargo dicho comentario no resuelve la duda planteada.

62. Bazarte Cerdán, Willebaldo; "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, Comentado"; Cardenas Editor y Distribuidor; México 1977; pág. 178.

ante tal incertidumbre no nos queda otra alternativa que analizar el problema en sí mismo y concluir que desde cualquier punto de vista jurídico la razón de ser de dicho numeral no se justifica de manera factuada.

Las fases del procedimiento civil surgen como consecuencia del análisis de los momentos que se observan en el mismo, sin embargo la lógica mas elemental nos dice que, aun formando parte de un mismo todo, las fases procesales se desplazan en el tiempo en forma sucesiva y no simultanea, una tras de otra y siempre en un mismo orden: postular, probar, alegar y resolver. En este orden de ideas, la carga procesal que impone nuestro Código de Procedimientos Civiles en el sentido de tener que ofrecer las pruebas al mismo tiempo que se formula la demanda y/o contestación de demanda carece de toda lógica y técnica jurídica, pues conjuga y confunde la fase postulatória con la fase probatorio, obligando a las partes a tener que formular su postura y al mismo tiempo acreditarla, rompiendo con la secuencia lógica de las fases procesales y, de esta manera, dejando hasta cierto punto en indefensión al litigante.

Dicha indefensión se observa aun más al percatarnos que el "Principio de Igualdad de las Partes" se violenta con la actual práctica de ofrecimiento de pruebas, pues mientras que el demandado ya conoce la postura del actor y en consecuencia esta en oportunidad de ofrecer pruebas que además de acreditar sus hechos desacrediten las manifestaciones formuladas por el actor en su demanda, el actor desconoce totalmente cual sera la postura del demandado y por ello solo ofrece pruebas que acrediten sus hechos sin estar en aptitud ni tener oportunidad alguna de ofrecer pruebas para desacreditar la versión de su contraria, violentándose de tal manera, inclusive, las garantías de seguridad jurídica que la propia Constitución General de la República consagra para todo litigante.

Por ello considero, que lo mas apegado a la técnica jurídica es modificar esta situación a efecto de que el ofrecimiento de pruebas se haga en un periodo posterior y consecutivo a la fase postulatória, que permita a las partes precisar primeramente su postura y a continuación ofrecer los medios de convicción con los cuales se acredite la misma, concentrándose exclusivamente en los punto de la litis y evitando con ello el ofrecimiento de pruebas innecesarias, con su consecuente preparación y desahogo, y las prácticas temerarias de parte de los demandados, en pos del equilibrio de partes, la pureza jurídica y sobre todo la economía procesal.

El motivo legal, es para acreditar el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es la única legislación de este tipo en toda la República que impone la carga procesal de ofrecer las pruebas conjuntamente con el escrito de demanda o contestación, pues las restantes legislaciones prevén momentos distintos para el ofrecimiento de pruebas, principalmente en cualquiera de las siguientes dos posiciones:

A) La primera postura otorga a las partes un término fatal determinado para ofrecer sus pruebas, el cual comienza a correr una vez que se ha fijado la litis, sin que puedan ofrecerse más pruebas una vez vencido dicho término; en este sentido encontramos a las siguientes legislaciones estatales:

DISTRITO FEDERAL: Artículo 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezaran a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvenición en su caso.

CHIAPAS: Artículo 298.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empiezan a contarse desde el día siguiente al en que se cerró el debate.

COAHUILA: Artículo 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empiezan a contarse desde el día siguiente al en que se cerró el debate.

HIDALGO: Artículo 287.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empiezan a contarse desde el día siguiente al en que se cerró el debate.

JALISCO: Artículo 296.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas dentro de un término fatal de cinco días, la apertura de dicho término requiere proveído expreso.

NUEVO LEON: Artículo 240.- El término de pruebas no podrá exceder de veinticinco días, cuando las pruebas hubieren de rendirse dentro del Estado.

Artículo 241.- El término de prueba ordinario se dividirá en dos periodos comunes a las partes: el primero de cinco días, para proponer en uno o varios escritos todas las pruebas que les interesen expresando con claridad los hechos que se trata de probar, el lugar, tiempo, forma y

demás requisitos que se consideren indispensables para decretar su recepción. El segundo de veinte días para ejecutar y recibir todas las pruebas que hubieran propuesto las partes.

SINALOA: Artículo 233.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas en un término fatal de seis días que empezarán a contar al día siguiente que se notifique el auto que tenga por contestada la demanda.

TABASCO: Artículo 294.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales que empiezan a contarse desde el día siguiente al en que se cerró el debate.

TAMAULIPAS: Artículo 287.- El término común de prueba no podrá exceder de cuarenta días.

Artículo 288.- El término de prueba se divide en dos periodos, el primero de veinte días para ofrecer pruebas y el segundo de los veinte restantes para desahogarias.

B) Un segundo grupo preve que una vez contestada la demanda, se abre una dilación probatoria durante un plazo determinado, dentro del cual deberán ofrecer, preparar y desahogar las pruebas, sin mas limitación para el ofrecimiento que el hecho de que este se haga dentro de dicha periodo y que exista tiempo suficiente para desahogar las mismas; en este sentido se regulan las siguientes codificaciones:

CODIGO FEDERAL: Artículo 337.- Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvección, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

CHIHUAHUA: Artículo 281.- El término Probatorio es ordinario o extraordinario.

Artículo 282.- El término ordinario no podrá exceder de treinta días y dentro de estos, los jueces fijarán el término que según las circunstancias del negocio estimen suficientes.

GUANAJUATO: Artículo 346.- Transcurrido el término para contestar la demanda el juicio se abrirá a prueba por un término de 30 días.

OAXACA: Artículo 207.- Transcurrido el término para la contestación de la demanda el Juez mandará abrir el juicio a prueba por el término de cuarenta días improrrogables.

PUEBLA: Artículo 155.- El término probatorio es Ordinario o extraordinario.
El término ordinario será de cuarenta días.

SONORA: Artículo 257.- Dilación probatoria conforme al tipo de Juicio.

En este orden de ideas, debe destacarse que la segunda postura resulta ser falta de técnica jurídica, pues lejos de seguir una secuencia lógica en cada una de las etapas de la fase probatoria, las ejecuta al mismo tiempo, de tal manera que mientras una prueba se esta desahogando otra se puede estar ofreciendo, motivando que exista un sin número de promociones de ofrecimiento de pruebas y, así mismo, igual número de audiencias de recepción de pruebas, lo cual trae como resultado una gran inversión de tiempo, horas-hombre, respecto del trabajo desarrollado por el personal del tribunal, lo que rompe con el principio de economía procesal, motivando, así mismo, la dilatación de los procesos, supuesto que se permite que las pruebas se desahoguen fuera de la dicha dilación, si por razones administrativas, no es posible recibirlas dentro de dicho periodo; motivo por el cual dicho sistema debe descartarse.

Así las cosas, lo más correcto es que en nuestro procedimiento civil se siga un sistema similar al de las primera postura, con las variantes que a continuación se formulan, atendiendo siempre al objetivo primordial de evitar la dilación del proceso, pero siempre procurando respetar los Principios Generales del Proceso:

Presentada la demanda, se correrá traslado y emplazará a la parte demandada para que en un término de nueve días comparezca a dar contestación a la demanda, tal y como se regula actualmente, pero en dichos escritos de demandad y contestación de demandad, no se deberán ofrecer pruebas, lo que acarrea la modificación al artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Contestada la demanda, el juez la admitirá y ordena que en ese mismo acto la Secretaria del Tribunal fije la litis respectiva, hecho lo cual otorgará a las partes un término fatal de seis días, exclusivamente para ofrecer pruebas que sean materia de la litis fijada. Dicho termino, se fija arbitrariamente en seis día por considerar que de

esta manera las partes tendrán, por lo menos, una semana natural para allegarse de los elementos necesarios e indispensables para sostener sus posturas y ofrecerlos al tribunal, conociendo de antemano los argumentos que en su contra opone su contraria, evitando de esta manera que se ofrezcan pruebas que carezcan de materia o que la parte demandada, aprovechándose de su posición y con vista en las pruebas ofrecidas por el actor, quien se encuentra ya imposibilitado para ofrecer otras, arme una estrategia jurídica que impida que la verdad de los hechos salga a la luz, por un defecto procesal.

A simple vista parecería que se esta dilatando el proceso, supuesto que se aumentan nuevos términos al mismo; pero el tiempo que se va a invertir en el periodo de ofrecimiento de pruebas se ganara eliminando la "Vista para Replica", que fija el artículo 217 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, el cual carece de razón de ser, supuesto que su única justificante era que el actor estuviera en posibilidad de objetar las pruebas del demandado, pero al no ofrecer pruebas en dicho escrito inicial debe de eliminarse, trasladando el momento para objetar pruebas a la Audiencia respectiva, dejando a salvo los derechos de las partes para objetar su admisión mediante los recursos ordinarios⁽⁶³⁾.

Obviamente, por ser un termino especifico para ofrecer pruebas, las partes están en posibilidad de que, si por omisión no ofrecieron alguna prueba en su escrito inicial de ofrecimiento, pueden ampliar el mismo y en consecuencia ofrecer otras pruebas, con la única limitante de que el término no haya fenecido. En este sentido, y a efecto de evitar la saturación de acuerdos respectivos a cada una de dichas promociones, no se dictará ningún acuerdo relativo a los ofrecimientos de pruebas, sino hasta que el termino haya fenecido, debiendo el secretario del juzgado, en la propia razón con que da cuenta al juez con las promociones, certificar que no existe ninguna otra promoción en que las partes hayan ofrecido pruebas, previo el tramite administrativo correspondiente.

De esta manera, se corregiria un defectos procesal, como lo es la confusión de la fase postulatoria con la probatoria dentro de nuestro procedimiento, y, de igual forma, se obtendria un considerable ahorro en la

63. Supra 4.6.

invasión de tiempo⁶⁴), en busca de la pronta impartición de justicia y del principio de economía procesal. Situación que implica necesariamente, la reforma y derogación de los numerales 208, 217 y diversas adiciones a los demás artículos correlativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

4.1.2 Los Documentos justificativos de la acción.

La dinámica de nuestro procedimiento civil, conjuntamente con la cultura jurídica que subsiste en nuestra sociedad, dan lugar a la existencia de un gran número de litigios en cada uno de los tribunales existentes, no tan solo en nuestro estado, sino en toda la República.

La mayoría de las personas, cuando se presente ante ellos un conflicto de intereses, lejos de tratar de solucionar el mismo a través de la autocomposición⁶⁵, lo primero que pretenden es "demandar" a su contrario, en una afán de demostrar su poder o de aprovechar alguna situación de hecho que le permitiera obtener un beneficio que no le corresponde.

En este orden de ideas, no hay que olvidar que el juez esta obligado al análisis de toda demanda que se le presente antes de admitirla, y que si bien con el régimen procesal que actualmente opera en nuestro estado se abusa del litigio, cuanto mas si consideramos que la simple manifestación de una parte pueda dar lugar a iniciar un proceso.

Así las cosas, y a sabiendas de que el hecho de no ofrecer pruebas conjuntamente con el escrito inicial de demanda puede provocar el abuso de que hemos hechos mención, es necesario precisar que nuestra propuesta, relativa a la primera fase de la etapa probatoria, no se contra únicamente a la creación de una termino especial para ofrecer pruebas, sino que también ha analizado dicha situación de hecho, encontrando su mejor solución en imponer al actor la carga procesal de acompañar a su demanda: **LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE SU ACCION.**

64. La realidad nos ha enseñado que los tres días de vista que se otorgan al actor se convierten en nueve o once días entre que se presentan la producción, se acuerda, se lista y se espera a que las partes soliciten que se abra el periodo probatorio, termino mucho mayor al que implicaría otorgar un plazo especial para ofrecer pruebas.

65. V.gr., la transacción, empleada de una manera hasta cierto punto exagerada por la cultura sajona.

Por "Documento Justificativo de la Acción" debe entenderse, aquel instrumento público o privado, que constituya en favor del actor, la presunción de que existe a su favor un derecho el cual está exigiendo a través de la demanda que presenta.

Sin lugar a dudas este es un término utilizado, principalmente, en el derecho mercantil, en el cual los documentos que trae aparejada ejecutoria, configuran la presunción indicada, denominándose en consecuencia como "Documentos Base de la Acción". Sin embargo, esta documentos base, se distingue del que pretendemos denominar como "Documentos Justificativo", en el hecho de que aquel se configura como una prueba preconstituida, suficiente para acreditar la procedencia de la acción en el supuesto de que no se le opongan excepciones, tal y como se interpreta del contenido del artículo 1404 del Código de Comercio⁶⁶; por el contrario, los segundos solo constituyen una presunción a favor del actor para justificar la necesidad de demandar, y aun en el supuesto de que la parte demandada no se excepcione, dichos Documentos Justificativos, necesitan adminicularse con otros medios de convicción a efecto de acreditar fehacientemente la procedencia de la acción intentada.

En este orden de ideas, el actor deberá anexar a su escrito inicial de demanda aquellas pruebas documentales con que disponga en ese momento y que sean suficientes para justificar su derecho a demandar, sin perjuicio de que con posterioridad, en la fase de ofrecimiento de pruebas pueda ofrecer otras documentales.

Esta innovación ha existido en nuestro procedimiento civil durante muchos años, pues el artículo 63 del código de la materia establece que: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho"; sin embargo, al interpretarse conjuntamente con el actual artículo 208 del mismo ordenamiento, convierte a dicha disposición en letra muerta, pues la carga del actor y del demandado será ofrecer y acompañar todas las pruebas con las que se cuenten, y obviamente dentro de estas las pruebas instrumentales. Por ello, nuestra intención es que, como

66. Artículo 1404.- No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando a proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga el pago al acreedor.

complemento a nuestra propuesta anterior, al momento de formular una demanda se acompañen únicamente los documentos que presuman el derecho que se reclama⁶⁷, a efecto de que el juez pueda determinar si es o no admisible la demanda, dejando a salvo el derecho del actor a ofrecer nuevas documentales que vayan a robustecer aún más su postula o en su caso desvirtuen las excepciones de su contraria.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia a emitido diversidad de ejecutorias, de la cuales tomamos las más importantes para robustecer la presente investigación:

"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.- Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. Quinta época: Tomo XLIV, Pág. 987. Mendoza de Ochoa Concepción; Tomo XLV, Pág. 1924. Martínez Anastasia; Tomo XLVI, Pág. 1489. Limón Pascual y Coag; Tomo LI, Pág. 2355. Hernández Sorcini Ricardo; Tomo LVIII, Pág. 2982. Barrera Sacramento.

TITULOS DE LA DEMANDA.- Cierto es que el actor debe presentar los documentos en que funde su acción, y que si no lo tuviere a su disposición debe designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma prevenida por la ley; pero este precepto no es aplicable cuando se trata de un documento privado que no le pertenece al actor, y en el cual no tuvo intervención, por no haber figurado como parte en el contrato cuya nulidad se demanda, porque en la época de la celebración de dicho contrato no tuviera el derecho que después adquirió y que lo hizo capaz de intentar la demanda; en tal caso, no está obligado a la presentación del documento y al exigirlo así el juez para darle curso a la demanda, en realidad le impide el ejercicio de su acción. Tomo XXVIII, Pág. 668.

67. V.gr., en un juicio alimentario deberán de exhibirse las actas del registro civil que acrediten el entroncamiento; en un juicio de arrendamiento el contrato de arrendamiento respectivo; en un juicio de divorcio el acta de matrimonio; en un juicio de nulidad el contrato que se pretenda anular, etc.

TITULOS DE LA DEMANDA. - Si el actor no tiene a su disposición los documentos base de su demanda pero si indica el lugar en que se encuentra, la demanda debe ser admitida; y se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales por lo cual, si no está en este caso, le bastará, como antes se dijo, con indicar el lugar en que los documentos se encuentren. (Lom XXVIII, Pág. 590.)⁽⁶⁸⁾

A nuestro humilde criterio, lo sustentado por nuestro mas alto tribunal en la primera de las ejecutorias mencionadas dista de ser correcto, puesto que las partes siempre deben de respetar los momentos procesales y en consecuencia si en su contra subsiste la carga de ofrecer pruebas en el momento respectivo, independientemente de que nada le impide ofrecerlas antes de dicho momento, lo correcto es que todas la pruebas, incluso las exhibidas con anterioridad, se mencionen y ratifiquen en dicha etapa procesal, en un respeto absoluto al principio de legalidad; situación que deberá de precisarse en forma expresa al momento de detallar la reforma propuesta.

Finalmente, es necesario destacar el hecho de que la carga procesal de exhibir los "Documentos Justificativos de la Acción", solo corresponderá al actor, pues el demandado no esta obligado a exhibir documento alguno con su contestación, en primer lugar por que carece de materialidad si se observa que inmediatamente después se abrirá el juicio a prueba y estará en consecuencia en aptitud de ofrecer las mismas, y en segundo lugar porque el principio de igualdad de las partes no se rompe si entendemos que el demandado solo se defiende, mientras que el actor por el contrario "ataca" y en consecuencia debe de justificar la razón de su ataque; hecha la excepción de los casos de Reconvencción que serán analizados a continuación.

4.1.3 El supuesto de la Reconvencción.

El proceso civil puede observar infinidad de variantes, sin embargo la implantación del régimen probatoria que se propone solo alteraría algunas de dichas variantes, lo que implica que no se requiere una reforma total del código, sino tan solo en su fase probatoria en los

68. Citadas por Obregón Heredia, Jorge; "Código Comentado de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"; Manuel Porrúa, S.A.; México 1976; pág. 154 y 155.

artículos que se han ido mencionando. Así las cosas, supuestos como la rebeldía o los incidentes se tramitarían en la misma forma que como a la fecha se realiza, apogándose únicamente al nuevo régimen probatorio; situación que no sucede igual en el caso de RECONVENCIÓN.

Por reconvencción se entiende la "Demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso incoado por este una pretensión compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos." (22).

En este orden de ideas, si entendemos a la reconvencción como una nuevo juicio donde las partes intercambian sus postulas, convirtiéndose el actor en demandado y viceversa; debe estarse entonces al principio de que las fases procesales que en la reconvencción se presenten deben ser diversas a las del juicio en lo principal, aunque con los mismos plazos y lineamientos.

Así las cosas, si en el juicio principal el actor presenta su demanda, acompañada de los documentos justificativos de la acción, y se emplaza al demandado para que un termino de nueve días de contestación a la misma; el demandado al reconvenir, debe acompañar los documentos justificativos de su acción reconvenccional y con copias de las mismas emplazar a su contraria para que en un plazo igual de nueve días de contestación a la reconvencción. La reconvencción se seguirá planteando en el mismo escrito de contestación de demanda, y en tal supuesto el juicio no se abrirá a prueba hasta que la demanda reconvenccional haya sido contestada, y previa fijación de la litis tanto en el juicio principal como en el reconvenccional.

En caso de reconvencción el termino para el ofrecimiento de pruebas se duplicara de 6 a 12 días hábiles, debiéndose imponer a las partes la carga procesal de precisar en sus escritos de ofrecimiento, si las pruebas son ofrecidas para el Juicio Principal o para la Reconvencción, así como señalar expresamente aquellas pruebas que sean comunes en ambos controvertidos, a efecto de evitar duplicidad en su recepción; dicha omisión seria sancionada con el desechamiento de las pruebas, en complemento al artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Las pruebas en reconvencción se desahogarán en una audiencia distinta y posterior a las de las pruebas en lo principal, en los términos que se precisaran en los siguientes apartados⁽²²⁾, debiendo de respetarse y subsistir todas las demás regulaciones que no se opongan a los lineamientos aquí vertidos: la fecha para la audiencia de recepción de pruebas en reconvencción, sería fijada en el mismo auto donde se fije la audiencia para la recepción de pruebas en el Juicio Principal.

Estas son las reglas generales que se proponen respecto del ofrecimiento de pruebas, las cuales deberán de conjugarse con las modificaciones que a continuación se propondrán en relación con las restantes etapas del periodo probatorio, buscando siempre respetar la pureza técnica y otorgar alternativas de solución a la dilatación de los juicios ordinarios civiles, en pos de la pronta y expedita impartición de justicia.

4.2 LA PRUEBA CONFESIONAL.

Las reformas que se proponen a las reglas generales sobre la prueba, deben de conjugarse con modificaciones a prácticas procesalistas que tienden a dilatar el procedimiento, producidas por la propia normatividad que subsiste en nuestro código, respecto de la regulación de las pruebas en especial.

No todas las pruebas que regula el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado observan dichas irregularidades, por lo que solo serán objeto de análisis cuatro medios de convicción: La Prueba Confesional, la Prueba Testimonial, la Prueba Pericial y la Prueba de Inspección Judicial.

Empezaremos con la crítica a la que ha sido llamada a lo largo de los años como la "Prueba Reina": LA CONFESIONAL, no sin antes recordar que esta es una propuesta de modificación y por lo tanto lo que no se oponga a los lineamientos vertidos, se debe tener como subsistente y regularse conjuntamente con las nuevas reglamentaciones que se proponen.

70. Supra 4.6.2.

4.2.1 Ofrecimiento y preparación.

Actualmente la prueba confesional, observa dos formas de ofrecimiento y tres de preparación, las cuales ya han sido referidas ampliamente en el capítulo anterior⁽²²⁾, por lo que a continuación solo nos concretaremos a mencionarlas:

A) Se ofrece exhibiendo el pliego de posiciones y pidiendo la citación con apercibimiento, o bien, sin exhibir el pliego respectivo pidiendo tan solo su citación sin apercibimiento;

B) En consecuencia, se puede preparar citando al absolvente a la audiencia respectiva donde se desahogará la misma, con apercibimiento de que de no comparecer se le declarará por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales o sin el apercibimiento referido si el pliego no se exhibe con oportunidad.

C) Aunado a lo anterior, existe también la posibilidad de que, sin haber exhibido el pliego de posiciones, encontrándose presentes en la audiencia respectiva tanto el absolvente como el articulante, en ese momento se formulen en forma directa las posiciones.

Esta regulación, si bien en su momento tuvo efectividad, actualmente debido al aumento en el número de expedientes en trámite y las artimañas fabricadas por pseudo-abogados, se ha convertido en un medio de dilatación del proceso, producto del abuso a la obligación que tiene el tribunal de preparar por su cuenta las pruebas ofrecidas por las partes, y la falta de aplicación del principio dispositivo; por ello, la necesidad de modificar dicha regulación se hace indispensable.

Analizando el problema planteado, llegamos a la conclusión de que la mejor solución al mismo radica en unificar el ofrecimiento y preparación de la "Prueba Reina", estableciéndose únicamente una forma a saber:

La prueba se ofrecerá exhibiendo, obligatoriamente, el pliego de posiciones conforme al cual deberá ser examinado el absolvente, procediendo a su citación por una sola ocasión, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrá por confeso de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.

71. *infra* 3.7.1.

El sistema que se propone ha sido adoptado en nuestro país, de manera satisfactoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles y el correlativo del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

CODIGO FEDERAL: Artículo 103.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

GUANAJUATO: Artículo 106.- No se procederá a citar para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga.

Nuestra propuesta, si bien semejante a la de las citadas codificaciones, dista de las mismas en su exégesis, pues los códigos de mención todavía regulan una doble citación, la primera sin apercibimiento y la segunda con apercibimiento, mientras que nuestra propuesta, producto de la creación de un periodo de ofrecimiento de pruebas posterior a la etapa postulatoria, impone la carga de exhibir el pliego de posiciones al momento de que la prueba se ofrece y en un afán de optimizar tiempo, establece una primera y única citación con apercibimiento.

La razón de ser de las diversas formas de ofrecer y preparar la prueba confesional desaparecerá al momento de instituirse el periodo de ofrecimiento de pruebas en nuestro código, pues el anterior legislador pretendió con esta medida permitir que las partes conocieran la postula de su contraria y en base a este hecho formular el pliego respectivo, por lo que se permitió que la prueba se ofreciera sin exhibir pliego alguno, tan solo con pedir la citación; sin embargo dicha justificante desaparece, si se corrige el error de confundir las etapas del proceso, a través de la implantación de un periodo de ofrecimiento de pruebas posterior a la etapa postulatoria y derivativamente se podría regular una sola forma de ofrecer y preparar la prueba reina, en pos de la economía procesal.

4.2.2 La Declaración de Partes.

"En forma novedosa e interesante, los Códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas reglamentan, como prueba distinta a la confesional, la de declaración de las partes, lo que implica la posibilidad de someter a la contraparte a un interrogatorio libre, inclusive con preguntas que podran ser inquisitivas y no referirse a hechos propios del declarante, con tal de que los mismos le consten." (78).

La creación de este nuevo medio de convicción, no ha sido valorada en su fondo por nuestros legisladores, más a pesar de que los códigos citados la han reglamentado durante años. La "Declaración de Partes", no implicaría la sustitución de la Confesional, sino que se podrían recibir ambas pruebas en diligencias distintas, administrándose para mejor proveer.

La "Declaración de Partes" se sujetaría a los lineamientos de la Prueba Testimonial, pues su naturaleza es similar, ya que no es otra cosa que el testimonio vertido por una de las partes contrincantes, a la cual, en términos de nuestra actual regulación, debido a su categoría de parte, solo se le puede interrogar a través de la prueba confesional por posiciones.

La necesidad de regular la presente prueba es inminente, y por ello proponemos su adición al catálogo de medios de convicción que establece nuestro código, pues a través de ella se podría obtener una mayor información sobre las manifestaciones emitidas por las partes en sus escritos de demanda o contestación, al interrogarlos libremente para que ampliaran determinados hechos o al cuestionarlos sobre hechos negativos, resultados que de ninguna manera se obtendría por medio de la absolución de posiciones dada su naturaleza aseverativa y categórica.

4.3 LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Sin lugar a dudas, la prueba testimonial se erige como la prueba que por excelencia implica la mayor inversión de tiempo dentro del procedimiento civil e inclusive, como la prueba que por excelencia es empleado por los pseudo-abogados para dilatar el procedimiento, pues solo basta mencionar que casi el 80 % de las audiencias celebradas en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se realizan para la recepción de las pruebas testimoniales que quedan pendientes.

El poco peso probatorio que tiene esta prueba, dado que su valoración queda sujeta al libre arbitrio judicial, contrasta con la inversión de tiempo que el tribunal tiene que realizar para lograr su debida preparación, pues en la mayoría de lo casos el oferente se

olvida por completo que a él también le corresponde la carga procesal de preparar la prueba testimonial, en virtud del principio dispositivo que lo obliga a procurar, como buen padre de familia, que las pruebas por él ofrecidas se encuentren debidamente preparadas para el día de la audiencia, dejándole toda su obligación al tribunal, motivando de esta manera, aun de forma involuntaria, la dilación del proceso, motivo por el cual se hace necesario corregir esta situación de hecho, en base a la implantación de nuevas disposiciones legales que sustenten el principio de economía procesal y con ello la pronta y expedita impartición de justicia.

4.3.1 Requisitos para su ofrecimiento.

El primer aspecto que requiere en forma radical una modificación, es el relativo a los requisitos que debe satisfacer el ofrecimiento de la prueba testimonial.

A este respecto el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad nos establece: "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al juez del conocimiento y pedirán que los cite".

La realidad nos enseña que en la mayoría de los casos, el oferente de la prueba testimonial si se encuentra en posibilidad de presentar a sus testigos personalmente, sin embargo, tan solo un escaso margen del 15% de los ofrecimientos de la Prueba Testimonial el oferente se compromete a presentarlos; las razones son diversas: Evitar que se le declare desierta la probanza si uno de los testigos no puede asistir el día de la audiencia, no asumir una responsabilidad sobre la prueba, o jugar con el tiempo explotando hasta lo mas posible los plazos judiciales. De esta manera, la obligación que impone el párrafo inicial del citado artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cae en letra muerta, y los casos de excepción por los que el tribunal esta obligado a procurar la citación del testigo pasan a ser la regla general.

Esta situación se corregiría, sin mayor profundidad, con tan solo sacar a la luz la intención del legislador al imponer al oferente la carga de protestar que se encuentra imposibilitado para presentar personalmente a sus testigos, es decir, con una simple interpretación exegetica del artículo en mención. Actualmente, con tan solo citar una simple formula procesal como: "bajo protesta de decir verdad manifiesto que carezco de imperio para

presentar a sus testigos personalmente", al momento de ejercer la prueba testimonial, los juzgadores la admiten, dada la oscuridad que subsiste en el artículo que se analiza; sin embargo, la verdad es que además de tal protesta, debe de mencionarse la razón por la que se está en dicha imposibilidad, es decir, se debe justificar el por que se necesita que el tribunal intervenga para requerir la presencia del testigo, esta es la intención del legislador, desvirtuada durante años por una oscuridad en la redacción final del texto.

De esta manera, la reforma que se propone en este sentido, busca adicionar el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a efecto de que en el mismo se establezca que el oferente que se encuentre imposibilitado para presentar personalmente a sus testigos, debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cual es la razón por la que se encuentra carente de dicho imperio, sancionando la temeridad con que se conduzca el oferente de la prueba, con el desechamiento de la prueba, aun cuando la misma ya haya sido desahogada, además de multa de 50 a 100 días de salario mínimo al litigante y amonestación al abogado patrono, quien en caso de reincidir se haría acreedor a la inhabilitación en el asunto respectivo, independiente de lo que disponga el Capítulo VII, Título Decimoquinto, Libro Segundo, del Código Penal vigente en el Estado (79).

De esta manera se conseguiría acabar con la práctica cotidiana de pedir la citación de los testigos de forma arbitraria, pues además de tener que exponer una razón justificativa para solicitar la citación, las penas que se impondrían en caso de que a lo largo del proceso se acredite que la misma se pidió como una medida temeraria o con la firme intención de dilatar el proceso, inhibiría la ejecución de la misma, al mismo tiempo que animaría a la contraria a acreditar este hecho, si existen motivos fundados para presumirlo.

4.3.2 El apercibimiento a testigos.

Aunque la experiencia cotidiana nos ha enseñado que, como ya se ha mencionado, en la mayoría de los casos, el oferente de la prueba testimonial si se encuentra en posibilidad de presentar a sus testigos personalmente, no debe descartarse que se puede presentar el caso de que efectivamente el oferente este imposibilitado para hacer comparecer al testigo, y en consecuencia requiera la intervención del tribunal para obtener dicha comparecencia.

70. "Delitos de Abogados, Defensores y Litigantes".

Para estos supuestos el mismo artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad establece que: "El Tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año de que se trate, que aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar".

Toda norma, para alcanzar el rango de jurídica, debe de contar dentro de sus características con la coercitividad, que implica la fuerza material por la cual se obligará al destinatario de la misma a acatar su cumplimiento. En este sentido, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, como normas jurídicas que son deben ser coercibles, y en el caso específico de que se trata, la obligación que impone el artículo 281 de dicho ordenamiento al citar que: "Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos.", encuentra su coercitividad en los apercibimientos que previene el citado numeral 282 del Código de la materia. Lamentablemente, dicha coercitividad a perdido efectividad, en primer lugar por que nunca se aplica, por razones extrajurídicas de la parte oferente⁽⁷⁴⁾, en segundo lugar por que los apercibimientos referidos son hasta cierto punto irrisorio⁽⁷⁵⁾.

En este orden de ideas, y considerando que además no tiene razón de ser que se imponga a un testigo un apercibimiento que, aún en el supuesto de que se aplique, no surta el efecto de obtener la comparecencia del mismo, lo correcto es que se supriman los apercibimientos que previene el numeral de referencia y en su lugar se establezca que para el caso de que un testigo se niegue a comparecer a rendir su testimonio, muy a pesar de haber sido legalmente citado para ello, se autorizará el empleo de la fuerza pública para lograr la comparecencia del mismo, procediendo en tal efecto, una vez que no comparezca a su cita, a constituirse en su domicilio personal de la Policía Municipal del lugar, en compañía del Secretario del Juzgado, quienes lo escoltarán hasta el recinto del juzgado para que

74. *Infra* 4.3.1.

75. Recuérdese que en términos de la circular número 7 emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el mes de Enero de 1976, los arrestos administrativos no pueden exceder del término de 36 horas.

cinda su testimonio, hasta lo cual se lo dejará en absoluta libertad. De esta manera se cumple con el objetivo del apercibamiento, que es lograr la comparecencia del testigo, y se combate aun más la práctica de pedir la citación de testigos que si se pueden presentar, pues una persona en tal circunstancia no se arriesgaría a que por un error se viera en la penosa situación de ser escoltado hasta un tribunal por agentes de la policía, prefiriendo en consecuencia que el abogado respectivo lo presente personalmente.

4.3.3 La preparación de la prueba.

Ya se ha analizado los dos supuestos que se pueden presentar al momento de ofrecer la prueba testimonial:

- a) Que se presenten los testigos personalmente y
- b) Que se pida su citación.

En el primer caso, la preparación de dicha probanza se reglamentaría como hasta ahora: Al fijarse la fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, se apercibiría al oferente, que toda vez que se ha comprometido a presentar personalmente a sus testigos, en caso de que no comparezcan a la audiencia, la probanza se declarará desierta por falta de interés jurídico.

La modificación se observaría en la preparación de la segunda de dichas hipótesis: cuando se hace necesario citar al testigo.

Primeramente el Juez, una vez que se ha ofrecido la prueba testimonial con solicitud de citación, deberá examinar minuciosamente las razones que haya expuesto el oferente para solicitar la citación y en caso de que las encuentre acorde a derecho, admitirá la prueba y ordenará que el notificador del juzgador proceda a citar al testigos respectivo en el domicilio que al efecto se señale. Igualmente en dicho auto deberá ordenar que se gire atento oficio al C. Inspector General de la Policía Municipal del lugar donde se trate, a efecto de notificarle el nombre y domicilio del testigo que ha sido citado, así como la fecha y hora de la audiencia respectiva, suplicándole que este al pendiente de nueva orden en donde se le pida escoltar al testigo hasta el recinto del tribunal, para el caso de que este no se haya presentado en forma voluntaria, orden que deberá ejecutar a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, autorizándolo para retener al testigo hasta por dicho lapso y apercibiéndolo de que una vez que el testigo sea presentado a rendir su testimonio deberá dejarlo de inmediato en absoluta libertad.

Dicho oficio será entregado por el tribunal al oferente de la prueba, quien, debido a la carga que le impone el principio dispositivo, deberá presentarlo directamente a su destinatario realizando los tramites administrativos necesarios para lograr ejecutar la orden de presentación en caso de hacerse necesario; la mesa de tramite respectiva librará el oficio inmediatamente y en caso de que a la primera solicitud no le sea entregado al oferente el oficio respectivo, este deberá llamar la atención del juez a efecto de que aplique la corrección disciplinaria que corresponda. El apercibimiento no se hará efectivo, a pesar de que el testigo no se haya presentado, si el oferente no exhibe el día de la audiencia el oficio referido, debidamente sellado de recibido por el personal de la policía municipal, procediendo en consecuencia a declarar desierta la probanza; de igual manera, la probanza se declarara desierta si el apercibimiento no se hace efectivo dentro del plazo de 24 horas señalado, debido a la notoria falta de interés jurídico en el oferente, a menos que se acredite fehacientemente que no fue posible localizar al testigo en el lugar del juicio, en cuyo caso la orden de presentación quedará latente hasta que se dicte sentencia ejecutoria, pudiendo recibirse la prueba en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, informando para tal efecto a la inspección de policía, cuando los autos se remitan a otro tribunal.

De esta manera se combate radicalmente las practicas temerarias que actualmente se acostumbra realizar con el fin de dilatar el proceso, pues se involucra directamente al oferente en la preparación de la prueba, de tal manera que la recepción de la misma dependerá del interés que él mismo demuestre en su preparación, en estricto apego a los principios dispositivos y de economía procesal que subsisten en nuestro procedimiento, y en pos de alcanzar una pronta y expedita impartición de justicia.

4.4 LA PRUEBA PERICIAL.

En los últimos años la importancia de la prueba pericial ha aumentado de manera considerable, gracias al avance de la ciencia y la tecnología, así como a la necesidad de contar con conocimientos especializados para el desarrollo de actividades cada vez mas cotidianas; sin embargo dicha importancia no ha sido valorada debidamente y hasta la fecha se continua con prácticas desleales que desmerecen la fuerza legal de dicha probanza.

Su ofrecimiento y preparación, la capacidad técnica de los peritos, así como la forma en que habrán de designarse a los peritos por parte de los tribunales, aunque

dénde sus inicios han sido regulados por nuestra legislación, requieren de una modificación que los apeque más a la realidad que actualmente existe y de esta manera, se alcance la categoría probatoria que los avances técnicos le han ido otorgando a través de los años.

4.4.1 Su ofrecimiento y preparación.

La regulación que observa actualmente la Prueba Pericial la convierte, de manera formal, en la prueba que requiere la mayor inversión de tiempo y actividades por parte del tribunal, producto de su propia naturaleza colegiada. Basta decir que para que un peritaje se tenga por rendido primeramente debe de ofrecerse la prueba, designarse al perito, notificarle su designación, levantar el acta de aceptación y protesta del cargo, formular el dictamen y ratificarlo ante la presencia judicial; procedimiento que se debe repetir cuando menos en dos ocasiones, y en la mayoría de los casos hasta tres veces, pues la realidad nos ha enseñado que la mayoría de los peritajes requieren del dictamen de un Perito Tercero en Discordia que resuelva las contradicciones de los peritos de las partes.

En este orden de ideas, es necesario establecer un mecanismo que permita agilizar el trámite para la preparación y recepción de la prueba pericial, y en el cual se involucre aun más al oferente de la misma, a efecto de que de esta manera acredite su interés jurídico y se elimine la teneralidad de su ofrecimiento.

Nuevamente sirve de fuente inspiradora a esta propuesta de modificación, las reglamentaciones previstas en las innovadoras codificaciones que en materia procesal civil existen a nivel federal y en el estado de Guanajuato, las cuales, como simple breviario cultural, son producto del Profesor Adolfo Maldonado, quien se inspiró en la Teoría Procesalista Italiana para su creación⁽⁷⁶⁾, y los cuales al respecto de la prueba pericial establecen lo siguiente:

CODIGO FEDERAL: Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar el encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquellas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el encargo.

76. Ovalle Favela, José; "Derecho Procesal Civil"; Editorial Harla; México 199; pág. 27.

GUANAJUATO: Artículo 150.- Los peritos nombrados por las partes serán presentadas por estas al Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su designación a aceptar el cargo y protestar su desempeño.

A estas disposiciones deben agregarse otras de importancia trascendental: Primeramente, como hasta la fecha, el que ofrece la prueba pericial debe precisar los puntos sobre los cuales versará las misma, el nombre de su perito y su domicilio, para el caso de que se haga necesario requerirlo para una comparecencia posterior, elementos sin los cuales la prueba no será admitida; dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la prueba, el oferente deberá presentar a su perito ante el tribunal para que acepte y proteste su cargo, hecho lo cual se le otorgará un termino de tres días para que rinda su dictamen, termino que podrá ser ampliado hasta por cinco días si el perito lo solicita en ese acto y manifiesta las razones por las cuales está imposibilitado para rendir su dictamen en un menor tiempo.

Por su parte, el peritaje complementario se sujetaría a los siguientes lineamientos: en el mismo auto donde se admita la prueba pericial, se ordenara dejar el escrito de ofrecimiento de pruebas a la vista de la parte contraria, a efecto de que esta, en un termino no mayor a cinco días, presente ante el tribunal a la persona que habrá de fungir como su perito, para que acepte y proteste el cargo que se le confiera y le empiece a correr el plazo para rendir su dictamen, en los mismo términos que para el perito del oferente. Debe destacarse expresamente, que dicha vista no se notificara personalmente como en la actualidad se realiza, sino que se realizara por Lista de Acuerdos, atentos a que no existe ninguna razón para realizar dicha notificación en forma personal, pues la obligación del abogado patrono de las partes es estar al tanto de los acuerdos que dicte diariamente el tribunal, y el hecho de notificar dicho requerimiento por Lista de Acuerdos no es violatorio de garantías, pues se adecúa a la exégesis de las notificaciones.

En estos términos se satisfacen fehacientemente los principios dispositivo y de economía procesal, optimizando el tiempo invertido en la preparación de esta probanza, al reducir al mínimo, las notificaciones personales que actualmente se requieren; cabe agregar nada mas que lo relativo a los peritos terceros en discordia sera analizado en los próximos apartados⁽⁷⁷⁾.

77. Supra 4.4.3.

4.4.2 La Capacidad del Perito.

El artículo 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, nos explica la justificación de la prueba pericial, al establecernos que:

"Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

La prueba pericial nace y existe como tal debido a que el juzgador no puede ser un docto en todas las ramas de la ciencia y la tecnología, y por lo tanto necesita ser auxiliado por una persona que cuente con los conocimientos técnicos suficientes para explicarle de forma clara y sencilla los cuestionamientos que se le planteen, para estar en posibilidad de mejor proveer. Es por este motivo que el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad nos establece: "Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados".

Sin embargo, la capacidad técnica de los peritos se ha hecho a un lado, y en la actualidad observamos como, con la tolerancia de los tribunales y de los propios litigantes, un sin número de Licenciados en Derecho emiten dictámenes topográficos, contables, grafoscópicos, valuadores, etc., lo que ha motivado el desacreditamiento de la importancia de la Prueba Pericial.

Por ello es necesario retomar las directrices originales y evitar la propagación de falsos peritos que desvirtúan la búsqueda de la verdad por parte del juzgador. Por ello consideramos que es necesario, reglamentar de manera mas expresa el artículo 272 de la ley de la materia, a efecto de que se imponga como obligación del perito, exhibir al momento de ratificar su dictamen, el título que lo acredite como docto en la ciencia o técnica de que se trate, anexando al dictamen respectivo fotocopia del mismo debidamente cotejada por el Secretario del Juzgado; en caso de omisión involuntaria se le otorgara en ese acto un termino no mayor a 24 horas para que lo exhiba. Si el perito designado no cuenta con título en la ciencia o arte de que se trate y fuera el perito del oferente, la prueba se declarara desierta, si fuera de la parte contraria se tendrá por no presentado, procediendo el tribunal a nombrar uno en su rebeldia.

4.4.3 Peritos designados por el tribunal.

El carácter colegial de la prueba pericial, obliga a que esta se integre cuando menos con dos dictámenes periciales, los cuales en caso de ser contradictorios son complementados por un tercer dictamen que adquiere el carácter de Peritaje en Discordia. Por excelencia, los peritos son nombrados por las partes y solo en caso de discordancia entre ellos se hace necesario que el tribunal nombre a uno; sin embargo existen otras hipótesis en las cuales el tribunal se ve obligado a designar de mutuo propio a peritos, según lo previene el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad: "El juez nombrará a los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el termino señalado en el artículo anterior;

II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando habiendo aceptado, no rindiera su dictamen dentro del termino fijado o en la diligencia respectiva;

IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que debe practicarse la prueba".

Con la modificación que se propone, las anteriores hipótesis se verian modificadas a efecto de que el Juzgador tuviera la obligación de designar peritos: Cuando las partes no los presenten a aceptar el cargo, cuando no se rinda el dictamen a tiempo, cuando el perito no fuese docto en la ciencia o arte de que se trate, o cuando se trate del perito tercero en discordia. En cualquiera de estos casos se deberán observar los siguientes lineamientos: el juzgador hará la designación de peritos de oficio, con vista en las constancias de autos, para lo cual los peritajes no serán acordados sino hasta el momento en que sean exhibidos los dos dictámenes o ya haya vencido el termino para formularlos, previa certificación que haga la secretaria del juzgador en la razón de cuenta.

Los peritos designados por el Tribunal deberán ser peritos oficiales, para ello el tribunal contara con la Lista de Peritos y sus diversas especialidades que existan en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales, una vez notificada su designación contaran con igual termino que los peritos designados por las partes, para formular su

dictamen; dichos peritos oficiales no necesitan aceptar y protestar su encargo ni ratificar su dictamen. En caso de que no exista un perito especializado en la materia de que se trate, se designara de entre ellos un perito practico, quien formulara el peritaje respectivo en los terminos señalado, el cual, una vez presentado, se remitirá al tribunal del lugar donde se encuentre un perito en la materia, del cual se oirá su opinión, pudiendo el juzgador, a su prudente arbitrio, decretar que este perito realice nuevamente el peritaje. La notificación a los peritos designados por el tribunal se hará personalmente a través del notificador del juzgador, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su designación, bajo pena de sanción disciplinaria, teniendo las partes la obligación de llamar la atención del juez para ello.

En el supuesto de que concurran el perito de la parte oferente y un perito en rebeldía de la parte contraria, designado por el tribunal, no será necesario nombrar perito tercero en discordia en caso de que los peritajes rendidos no sean congruentes, dándole valor probatorio pleno al peritaje en rebeldía, sin que proceda en contra de este acto recurso alguno mas que el de responsabilidad. Esto debido a que resulta carente de técnica jurídica, nombrar a un nuevo perito de entre los miembros de un organismo del cual, con anterioridad, ya se ha obtenido un peritaje.

De esta manera, se daría a la Prueba Pericial el valor real que debe de tener, como una prueba producto de los avances técnicos y con la cual se pueden obtener datos reales y suficientes que permitan al juzgador moldear su criterio, pero siempre bajo el principio de que los peritos deben ser doctos en su materia, pues no hay que olvidar que por encima del principio de economía procesal debe de subsistir el valor fundamental del derecho que es la Justicia.

4.4.4 La Valoración de la Prueba Pericial.

Operándose las modificaciones propuestas debe, en consecuencia, modificarse el criterio de valoración de la prueba pericial, el cual lo coloca actualmente como una de las dos únicas pruebas que no alcanzan valor jurídico pleno⁽⁷⁸⁾.

78. Artículo 332.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizadas según el prudente arbitrio del juez.

Si consideramos que al cuidarse la capacidad técnica de los peritos, así como la seguridad que otorga la designación de peritos oficiales, y nos basamos además en un criterio sustentable que nos permita declarar en forma absoluta que un peritaje, correctamente hecho, si es capaz de arrojar como resultado la verdad de los hechos; debe de llegarse a la conclusión de que si es posible dar valor jurídico pleno a la Prueba Pericial.

En este orden de ideas, debe de modificarse la ley en el sentido de otorgar valor jurídico pleno a la prueba pericial, siempre y cuando se realice estrictamente apegado a los lineamientos vertidos con anterioridad y así mismo se adminicule con otras probanzas que robustezcan la postula que trata de acreditarse, de tal manera que una sentencia no podría sustentarse tan solo en una prueba pericial, sino que requeriría la existencia de otros medios de convicción que la hiciera sustentable.

Estableciendo estas bases, se podría obtener un gran beneficio, pues los conocimientos técnicos y científicos que se han venido desarrollando en los últimos años se pondrían al servicio del derecho y de esta manera favorecerían al juzgador, al otorgarle mayores perspectivas para llegar a la verdad de los hechos y en consecuencia procurar impartir una justicia verdadera acorde a las exigencias de nuestra sociedad.

4.5 LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.

La problemática que observa la Prueba de Inspección Ocular, mas que normativa es de criterio judicial, pues cada tribunal a lo largo del Estado, la lleva a cabo en el momento que a su libre arbitrio considera procedente, observándose dos criterios fundamentales:

A) Llevarla a cabo con anterioridad a la audiencia de recepción de pruebas, a efecto de recepcionar durante la audiencia la foja en la que conste, o

B) Llevarla a cabo el día de la audiencia, suspendiendo el acta levantada en el recinto del tribunal y autorizándose en ese acto la constitución del personal actuante al lugar donde ha de llevarse a cabo la inspección, levantándose el acta respectiva y reanudándose la audiencia nuevamente en el tribunal.

Lamentablemente, nuestro código no preve cual de estas dos formas es la que se debe de llevar a cabo, por ello, a nuestro humilde criterio, consideramos que debe de aplicarse la primera de las vías expuestas, pues de esta

manera se optimiza tiempo al evitar la suspensión del acta de audiencia de recepción de pruebas, al existir con anterioridad el acta de la Diligencia de Inspección Judicial ya levantada.

De esta manera, la reforma se propone adicionar un artículo al Capítulo VI, del Título Sexto, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, a efecto de que se establezca en el mismo que la Diligencia de Inspección Ocular se llevará a cabo a determinada hora del día hábil anterior al fijado para la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, previa citación de las partes y autorización del Juez para que el personal del juzgado se constituya en el lugar de la inspección, autorización que se habrá de levantar forzosamente en el recinto del tribunal, apercibiendo a la parte oferente que en caso de no proporcionar los medios necesarios al personal actuante para constituirse en el lugar de la inspección, la prueba se declarará desierta, previa certificación de este hecho por parte del secretario del juzgado, en correcta aplicación del principio dispositivo y de la economía procesal.

4.6 EL DESAHOGO DE PRUEBAS.

Ya hemos establecido que nuestra propuesta de modificación, previene, respecto de la primera fase del periodo probatorio, el establecimiento de una plazo especial para el ofrecimiento de pruebas, posterior a la etapa postulatória, y que en relación con la preparación de las pruebas en especial, se establecen diversas modificaciones tendientes a procurar la expedita impartición de justicia.

Pasemos ahora entonces, a explicar nuestra propuesta en materia de recepción de pruebas, atentos a que sería la última etapa del periodo probatorio, no sin antes referirme brevemente a la admisión de las pruebas.

La claridad y forma imperativa en que se ha formulado esta propuesta de modificación, no deja lugar a dudas de que el término de ofrecimiento de pruebas, se abre automáticamente, sin necesidad de que el Juez declare abierto dicho periodo, ni mucho menos lo soliciten las partes, supuestos que el término fatal de seis días que proponemos corre a partir de la fecha de notificación del auto que tuvo por contestada la demanda, o por contestada la reconvencción y por fijada la litis, y que una vez vencido dicho término y certificado por el secretario que no existen más promociones de ofrecimiento de pruebas que las que en ese acto de cuenta al juez, debe proceder el juzgador a

dictar auto resolviendo sobre las pruebas que se admitan en relación a cada hecho, dándose en ese momento la fase de admisión de pruebas.

La admisión de pruebas no es objeto de grandes complejidades, pues en esta fase el juzgador solo puede realizar dos actuaciones: admite la prueba o la desecha; lo trascendental de este punto es determinar de manera expresa, que recurso procede contra cada uno de estos actos. Debido a que no es materia del presente trabajo de investigación, solo diré que en mi particular punto de vista contra el auto que admite indebidamente una prueba procede el Recurso de Revocación y contra el que la desecha indebidamente procede la Apelación en efecto devolutivo, criterio que es sustentado igualmente por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en forma expresa establece: "Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos". En este orden de ideas, solo me resta mencionar que ante esta laguna legal por parte del la Ley Adjetiva de nuestra Estado, se abre la posibilidad para la realización de un nuevo trabajo de investigación, independiente del presente, que al constituir un análisis profundo hacia la materia de recursos en el procedimiento ordinario civil, resuelva la presente interrogante.

4.6.1 La Audiencia Unica.

En materia de desahogo de pruebas, nuestra propuesta es innovadora, pues si bien el ofrecimiento de pruebas como se propone, ha sido regulado, hasta cierto punto, de igual forma por otras codificaciones; la mayoría de ellas, en materia de recepción de pruebas, ha seguido el criterio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que al efecto establece:

"Artículo 299.- El juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora, teniéndose en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

Este sistema es muy similar al que establecen los artículos 217 y 221 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y por lo tanto, la problemática que observan es similar a lo que se presentan en nuestros tribunales: Los juicios se dilatan por que las audiencias de recepción de pruebas son fijadas con largos lapsos de tiempo para su celebración.

Para solucionar esta situación, la reforma que se propone es la siguiente:

En el mismo auto en que se admitan las pruebas ofrecidas por las partes, se citara a una única audiencia de recepción de pruebas, la cual tendrá verificativo, forzosamente 25 días hábiles posteriores a dicho auto. Esta audiencia comenzaría precisamente a las ocho horas del día fijada para su recepción, y concluiría hasta que todas las pruebas ofrecidas sean desahogadas, sin exceder de las dieciséis horas.

Esta audiencia iniciaría con un periodo de conciliación entre las partes, con duración de treinta minutos, y en el cual el Secretario del Juzgado trataría de conciliar los intereses de ambas partes, a efectos de que en ese acto realicen un convenio el cual será sancionado por el Juzgador, elevándose a la categoría de Cosa Juzgada. En caso de no lograr dicha conciliación, se abrirá el periodo de recepción de pruebas, en el cual se observaran las mismas prácticas forense que en la actualidad operan: Las partes ratificarán sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando al juez que se proceda a la recepción de pruebas, la cual, previo el acuerdo respectivo, iniciara con la recepción de las pruebas de la parte actora en el orden en que se hayan ofrecido y desahogadas todas, se procederá a la recepción de las pruebas de la parte demandada en el mismo orden. Recibido todo el material probatorio, se cerrara la audiencia y con ella el periodo probatorio, abriéndose de inmediato el de alegatos⁷⁹, para

79. Respecto de la etapa preconclusiva, coloquialmente conocida como alegatos, el criterio de la suscrita no concilia con la actual practica de otorgar a las partes, en la última audiencia de recepción de pruebas, un término de 15 minutos, por dos ocasiones, para que formulen sus alegatos en turna verbal y por ello propongo que se vuelva al antiguo sistema. Es de entenderse, que lo que el legislador pretendió con dicha reforma fue aminorar tiempos, sin embargo, resto a los alegatos su importancia, la cual de por si ya había perdido, y cometió el error técnico de conjugar nuevamente dos momentos procesales distintos, pues resulta imposible que sin saber como se van a recepcionar las pruebas se formulen debidamente unos alegatos, los cuales adquieren su importancia pues en ellos se deben de precisar los puntos que debe valorar el juez al momento de resolver. Por ello, mi propuesta para otorgar a las partes tres días para formular sus alegatos por escrito, pero por no ser materia del presente trabajo de investigación, igualmente queda como propuesta para un análisis mas profundo por parte de algún otro estudioso del derecho.

lo cual se otorgará en ese acto un término común de tres días a las partes para que los formulen por escrito, vencido el cual, y previa solicitud de parte interesada, se turnarán los autos para resolver.

El motivo por el cual se fija un plazo de 25 días para la celebración de esta Audiencia Única de Recepción de Pruebas, radica en el hecho de que el lapso que existe entre el auto que admite las pruebas ofrecidas y la celebración de la Audiencia de Recepción de Pruebas, debe ser suficiente para que aquellas pruebas que requieran preparación especial, se encuentren debidamente integradas, y ante tal hecho no exista ninguna causa para dejar una prueba como pendiente, que amerite la celebración de una segunda audiencia. En este orden de ideas, y atentos a las reformas que se han propuesto en relación con la preparación de las pruebas en especial, tendríamos que concluir que aquella prueba que requiere mayor tiempo para su integración, es precisamente la prueba pericial, toda vez que por su naturaleza colegiada requiere la realización de seis momentos procesales distintos para integrarla debidamente, mientras que las restantes pruebas solo necesitan un acto procesal para su integración. Por ello, si consideramos que, conforme a la reforma propuesta, dictado el auto la parte contraria al oferente de la prueba pericial, tiene cinco días para presentar a su perito, que después de esos cinco días cuenta con un periodo de tres a cinco días más para rendir su dictamen, que si los dictámenes llegan a ser contradictorios se nombrará a un perito tercero en discordia, a quien en un plazo no mayor a dos días se le notificara su designación y se le otorgaran igualmente hasta 5 días para que rinda su dictamen, concluimos que esta prueba requiere por lo menos 17 días hábiles para su integración; así las cosas dar 25 días para preparar las pruebas es un lapso suficiente, pues deja una tolerancia de 8 días respecto de la preparación de la prueba pericial, para cubrir situaciones de hecho, motivo por el cual no hay razón para dilatar más la celebración de la audiencia, y el respeto a este régimen quedará sujeto a un nuevo sistema administrativo que igualmente se propondrá en el siguiente apartado.

Finalmente, el hecho de que actualmente las audiencias de recepción de pruebas, duren en promedio de 2 a 3 horas, y sin importar la cantidad de material probatorio que se haya desahogado, arbitrariamente se suspende y se fija una nueva fecha, es lo que provoca que haya una gran cantidad de audiencias y por ello la fijación de una nueva fecha sea tan distante. Por ello, se propone que exista una única audiencia, en la cual se reciba todo el material probatorio, sin que se suspenda por ningún motivo; la duración máxima de dicha audiencia sería de 3 horas, en

respecto a las disposiciones del artículo 113 constitucional, empezando una hora antes de la actividad normal del Juzgado - 0:00 A.M. - y prolongándose por una hora más de dichas actividades - 0:00 P.M. -, de tal manera que se dispondrían de dos horas únicamente para recibir pruebas en los juzgados, además de que ocho horas de audiencia, serían suficientes para recibir todo el material probatorio, pues implican la misma inversión de tiempo que las dos audiencias que actualmente subsisten y que duran cada una de dos a tres horas. Así mismo, esta hipótesis sería reforzada por un nuevo sistema administrativo en los tribunales del estado.

4.6.2 Casos de Segunda Audiencia.

La regla general que se propone es que exista una única audiencia de recepción de pruebas, sin embargo esta regla general puede presentar las siguientes excepciones:

I. Que la audiencia de recepción de Pruebas se dilate por más de ocho horas;

II. Que a la audiencia no asista un testigo al cual se le haya citado por conducto del juzgado, en los términos que han sido propuestos, y

III. Los casos de reconvencción.

En los dos primeros casos, la audiencia será suspendida a las dieciséis horas del día que se haya fijado inicialmente y se reanudara a la primera hora hábil del día siguiente, a efecto de que se continúe con la recepción de las pruebas pendientes hasta que el material probatorio se agote, procediendo en consecuencia a cerrar el periodo probatorio y abrir el de alegatos.

En el último caso, el de reconvencción, como se precisó en su momento, las pruebas en reconvencción se desahogaran en una audiencia distinta y posterior a la de las Pruebas en lo Principal; dicha audiencia será fijada en el mismo auto en que se admitan las pruebas, estableciéndose para su recepción 10 días hábiles posteriores a la recepción de las pruebas en lo principal, a efecto de que durante ese lapso se preparen aquellas pruebas ofrecidas en reconvencción, que no hayan sido posible prepararlas a lo largo de los primeros 25 días de preparación de pruebas, en los mismos términos que se han venido precisando.

En este sentido, podemos concluir que a través de la presente "PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL REGIMEN PROCURATORIO VIGENTE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ", un Juicio que actualmente dura de 9 a 11 meses tan solo en su Primera Instancia, tendría una Sentencia Definitiva en un lapso de 60 días si no existe reconvencción o de 90 días si llegare a existir esta, período de tiempo que se adecúa satisfactoriamente al principio constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita, y que tiene su sustento práctico y legal en la serie de razonamientos lógico-jurídicos que se han vertido a lo largo de estos cuatro capítulos.

4.7 LA CARGA ADMINISTRATIVA.

Finalmente, y acorde a lo manifestado en el capítulo anterior⁽⁸⁰⁾, no se puede omitir exponer la realidad que subsiste en nuestros tribunales: Asinamiento del personal, falta de subsidios e ingresos suficientes, falta de capacidad en el personal del juzgado, exceso de carga de trabajo, y sobre todo una incorrecta administración por parte de las autoridades financieras del estado; todo esto acarrea el desprestigio y temor del público en general hacia las autoridades jurisdiccionales, las cuales deben ser merecedoras de nuestro más amplio respeto por la tarea tan noble que realizan.

Las situaciones de hecho no se pueden modificar a través de un trabajo de investigación como el presente, pues en nuestras manos no está la distribución del presupuesto, y las autoridades que si tienen esas facultades, lejos de oír el clamor popular, cierran sus sentidos y manifiestan que hay sectores estratégicos de mayor importancia⁽⁸¹⁾.

Nuestro objetivo es formular estrategias jurídicas que permitan que las reformas propuestas tengan los alcances que han sido detallados; por ello conjuntamente con una reforma a la ley adjetiva, se hace necesario reformas la estructura organizativa de los Tribunales de nuestro estado, a efecto de hacer más operativos los mismos.

80. Intra 3.1.1.

81. Tan sencillo que sería reducir la "dieta" de los Diputados durante en periodo que el Poder Legislativo no está en sesiones y con ello aumentar el "salario" de los titulares del Poder Judicial quienes si realizan una labor continua.

Una especialización de Tribunales sería lo más indicado, sin embargo, debido a las dificultades que esto tendría sería más factible modificar la carga administrativa que actualmente subsiste en nuestros tribunales.

En primer lugar las mesas de trámite no se encargarían de llevar las audiencias civiles, sino que para ello se crearían cuando menos dos mesas especiales para audiencias exclusivamente civiles en cada tribunal, dichas mesas de audiencia estarían bajo el cuidado de dos Secretarios de Audiencia, uno para cada una de las mesas, y distintos al Secretario de Acuerdos del Juzgado; además se crearía un notificador especial para Juicios Ordinarios Civiles.

De esta manera, con solo aumentar cinco plazas al personal del Juzgado, se optimizaría la carga administrativa, y las probabilidades de que las reformas propuestas obtengan los resultados esperados, serían más factibles.

Los acuerdos de trámite de los Juicios Ordinarios Civiles seguirían a cargo de las mesas de trámite, quienes ya no tendrían la carga de tener que llevar, conjuntamente con sus acuerdos las audiencias civiles. Igualmente, los actuarios no tendrían el pretexto de la "carga de trabajo", para no poder efectuar a tiempo las notificaciones, pues su labor se concretaría a notificar audiencias y emplazamientos. Así mismo, habría un Secretario vigilando el desarrollo de la audiencia, a efecto de hacer propuestas de conciliación a las partes y verificar que se cumpla satisfactoriamente las disposiciones legales.

Todos estos mecanismos han sido formulados en base a la legalidad y la doctrina procesal, con estricto apego a los principios dispositivo, de igualdad de partes y de economía procesal, que subsisten en nuestro procedimiento, pero sobre todo con el fin de alcanzar la máxima constitucional de una impartición pronta y expedita de la JUSTICIA y con ello el BIEN COMUN.

CONCLUSIONES

" CONCLUSIONES "

Atentos al contenido de la exposición vertida en los anteriores capítulos, se llega a las siguientes conclusiones:

Primero.- El Juicio Ordinario Civil, reglamentado en nuestro Estado, presenta una diversidad de errores dogmáticos que contravienen los lineamientos de la Teoría General del Proceso.

Segundo.- Dichas contradicciones jurídicas se observan principalmente dentro del "Período Probatorio", lo cual redundará en la Dilación del Procedimiento violándose de esta manera el principio constitucional de impartir una Administración de Justicia Prompta y Expedita.

Tercero.- A efecto de eliminar tal Dilación del Procedimiento, se propone modificar los artículos 63, 65, 98, 208, 217, 219, 221, 236, 237, 247, 248, 272, 273, 274, 275, 276, 279, 282, 307 y 332 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en los términos precisados en el capítulo IV.

Cuarto.- Así las cosas, los artículos cuya modificación se propone deberán de quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 63.- También deberá acompañarse a toda demanda o reconvención, el documento o documentos justificativos de la acción.
Si no los tuviere ...

Artículo 65.- Una vez vencido el período de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá la presentación de documentos a ninguna de las partes, salvo que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que sean ...

Artículo 93.- Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Derogado.
- II.- Derogado.
- III.- Derogado.
- IV.- Tres días para todos los demás casos.

Artículo 208.- Derogado.

Artículo 217.- Contestada que sea la demanda, la Secretaría dará cuenta al Juez con la misma, el cual, previo su examen respectivo, si así lo considera la admitirá, ordenando a la Secretaría que fije la litis del controvertido y otorgando a las partes un término fatal y común de seis días hábiles para que ofrezcan sus pruebas en relación con dicha litis. Si la litis fuera estrictamente de derecho la Secretaría lo hará constar para los efectos del artículo 224.

En caso de reconvencción, la litis será fijada una vez contestada aquella y el período de ofrecimiento de pruebas será duplicado. Las partes quedan obligadas a precisar en sus escritos respectivos, que pruebas ofrecen para el juicio en lo principal, cuales para la reconvencción y cuales son comunes, so pena de ser desechadas.

Artículo 219.- En el mismo auto en que se tengan por admitidas las pruebas, el juez, de oficio, fijará una audiencia que se llevará a cabo precisamente a los veinticinco días hábiles siguientes a dicho auto.

Dicha audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá iniciar forzosamente a las ocho horas del día fijado y concluirá hasta que haya sido agotado el material probatorio, siempre que no se exceda de las dieciséis horas;

II.- Dicha audiencia principiará con un período de 30 minutos durante el cual el Secretario de Audiencias tratará de conciliar a las partes a efecto de que celebren un convenio el cual, una vez sancionado, será elevado a la categoría de cosa juzgada.

III.- En caso de no llegar a un convenio se procederá a la recepción de probanzas, iniciando por las del actor seguidas de las del demandado, hasta que sean agotadas, concluyendo así el período de pruebas.

Artículo 221.- En caso de que todas las pruebas no puedan ser desahogadas en la audiencia prevista por el artículo 219 ó si un testigo o tercero requerido no

se presente a dicha audiencia, se suspende la misma y se reanuda a la mañana hora hábil del día siguiente, a efecto de concluir el período probatorio.

En caso de reconvención, celebrada la audiencia del juicio en lo Principal, se fijara una audiencia especial para recibir pruebas en reconvención, misma que se llevara a cabo precisamente a los diez días hábiles siguientes a la recepción de las pruebas en lo principal.

Artículo 236.- Las pruebas deben ser relacionadas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación de la misma, proporcionando el nombre y domicilio de los testigos y peritos, los puntos sobre los cuales versara la prueba pericial o de inspección ocular, si de estos se tratara, y exhibiendo el pliego de posiciones respectivo cuando se pretenda la pruebas de confesión.

Las pruebas que no se relacionen ...

Artículo 237.- La prueba de confesión se ofrecerá exhibiendo forzosamente el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentara cerrado, deberá guardarse así en el Secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

Artículo 247.- Derogado.

Artículo 248.- Dentro del término de pruebas, todo litigante esta obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario, sea por pliego de posiciones, por interrogatorio libre ó ambos; la declaración por interrogatorio se sujetará a los lineamientos de la prueba testimonial.

El que haya de absolver posiciones ...

Artículo 272.- Los peritos designados por las partes deben tener título en la ciencia ó arte al que pertenezca el punto sujeto a su dictamen, debiendo anexarlo en copia certificada al momento de ratificar el mismo. En caso de omisión, el perito será requerido para que lo presente dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo pena de desechamiento.

Artículo 273.- Admitida la prueba pericial el oferente tendrá un término de cuarenta y ocho horas para presentar a su perito a aceptar el cargo, so pena de desechar la prueba; así mismo, la parte contraria será requerida para que en un término no mayor a cinco días hábiles presente a su perito a aceptar el cargo, con el

aprobación de que de no haberlo he, le nombrará con su ratificación, dicho requerimiento se hará por lista de nombres.

Aceptado el cargo de perito, estos tendrán un término de tres días para rendir su dictamen, mismo que podrá ampliarse hasta por cinco días, bajo la misma pena señalada en el párrafo anterior.

Artículo 274.- El Juez tendrá la facultad de nombrar peritos oficiales en los siguientes casos:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- Cuando los dictámenes exhibidos sean discordantes.

Artículo 275.- El perito designado por el Juez será elegido, por turno, de entre los peritos oficiales con que cuente la Delegación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la especialidad que corresponda, de oficio y con vista en los dictámenes exhibidos.

Hecha la designación, será notificado por oficio requisitorio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a efecto de que rinda su dictamen; los peritos oficiales no tendrán que aceptar el cargo ni ratificar su dictamen.

El oferente, bajo pena de declarar desierta la prueba, deberá llamar atención del Juez si vencido el término señalado no se ha notificado al perito o no se ha rendido el dictamen.

Artículo 276.- Si no existieren peritos oficiales en la rama de la ciencia o arte que corresponda dentro de la jurisdicción de un tribunal, se podrá nombrar a un perito práctico, sin perjuicio que una vez rendido el dictamen se remita copia autorizada al tribunal que si cuente con dicho perito para su calificación.

Artículo 279.- El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa notificación a las partes, fijándose hora hábil determinada dentro del día anterior al de la audiencia prevista por el artículo 217, para llevar a cabo la Diligencia.

Las partes, sus representantes o sus abogados, pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas; si el oferente no se presenta a la

diligencia en proporcionar los medios para llevarla a cabo, la prueba se declarará desierta.

También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

Artículo 282.- Las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos. Cuando estuvieren imposibilitados para hacerlo, manifestarán, bajo protesta de decir verdad, la causa de dicha imposibilidad a efecto de que el tribunal ordene la citación del perito con el apercibimiento de que de no comparecer, será escoltado por la fuerza pública hasta el recinto del tribunal para que rinda su testimonio.

En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y amonestación a su abogado patrono, quién en caso de reincidir será inhabilitado para promover en el asunto que corresponda, sin perjuicio de lo que establezca la ley penal. Asimismo, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

A los ancianos de más de ...

Artículo 282-A.- Admitida la prueba con citación al testigo, el juez girará atento oficio, por conducto del oferente, al Inspector de Policía del lugar, precisándole el nombre y domicilio del testigo, así como la fecha de la audiencia, ordenándole que deberá presentar al testigo referido ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la audiencia, si este no se presenta voluntariamente, previo orden que se le remita.

La citación al testigo será hecha por el tribunal, pero el oferente deberá llamar la atención del juez, si cinco días hábiles anteriores a la audiencia, dicha notificación no se ha realizado, so pena de declarar desierta la prueba.

Artículo 309.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal declarará cerrado el periodo de pruebas y otorgará a las partes un término común de tres días hábiles para alegar por escrito.

Artículo 332.- La prueba testimonial será valorizada según el prudente arbitrio del juez.

Artículo 332-A.— El dictamen de peritos hará prueba plena, siempre que se realice conforme a los lineamientos del presente Código.

Quinto.— Para obtener un mejor resultado, la modificación legislativa que se propone, debe conjugarse con una reforma en la organización administrativa del juzgado a efecto de que los tribunales presenten la siguiente estructura:

UN JUEZ

Un Secretario de Acuerdos

Dos Secretarios de Audiencia Civiles

Dos Mesas de Audiencias Civiles

Un Actuario de Asuntos Civiles

Las Mesas de Trámite que
permita el presupuesto

Un Actuario.

Sexto.— El cúmulo de Tesis de Grado que subsisten en las diversas instituciones académicas de nuestro país carecen de positividad alguna si no se rescatan de las repisas en las que se encuentran y se toma de ellas su exégesis, pues las mismas son el producto del esfuerzo, estudio, investigación y deseo de mejorar nuestro régimen de derecho y en consecuencia constituyen la mejor fuente de iniciativas de reformas inspiradas, de sobremanera, en el objetivo primordial de todo Estado: El Bien Común.

Erika María Lara Vázquez.

BIBLIOGRAFIA

" BIBLIOGRAFIA "

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México, 1987.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Teoría General del Proceso"
Editorial Porrúa.
México, 1989.

ARELLANO GARCIA, CARLOS.
"Práctica Forense Civil y Familiar"
Editorial Porrúa.
México, 1994.

BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO.
"Código de Procedimientos Civiles para el Estado del
Veracruz Comentado"
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, 1977.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.
"El Proceso Civil en México"
Editorial Porrúa.
México, 1986.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.
"El Juicio Ordinario Civil"
Editorial Trillas.
México, 1992.

CARNELUTTI, FRANCESCO.
"Derecho Procesal Civil y Penal"
Editorial Harla.
México, 1994.

CRIOVENDA, GIUSEPPE.
"Curso de Derecho Procesal Civil"
Editorial Harla.
México, 1974.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRABAGA, JOSE.
"Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México, 1979.

DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL.
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa.
México, 1991.

DORANTES TAMAYO, LUIS.
"Elementos de Teoría General del Proceso"
Editorial Porrúa.
México, 1993.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.
"Teoría General del Proceso"
Editorial Harla.
México, 1991.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Harla.
México, 1994.

MARGADANT S., GUILLERMO F.
"Derecho Romano"
Editorial Esfinge.
México, 1981.

MATEOS ALARCON, MANUEL. ,
"Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1995.

OBREGON HEREDIA, JORGE.

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal Comentado"
Manuel Porrúa S.A.
México, 1976.

OVALLE FAVELA, JOSE.

"Derecho Procesal Civil"
Editorial Harla.
México, 1985.

PALLARES, EDUARDO.

"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México, 1968.

PALLARES, EDUARDO.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa.
México, 1970.

PETIT, EUGENE.

"Derecho Romano"
Editorial Porrúa.
México, 1970.

PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO.

"Código de Procedimientos Civiles del Estado
de Veracruz-Llave"
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1975.

CODIGOS Y LEYES

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Código Federal de Procedimientos Civiles.